



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN DEL
DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

IVÁN ANTONIO FLORES MARTÍNEZ

ASESOR: MTRO. ANTONIO TREJO ESQUIVEL



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 2 de Marzo 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

A mi madre: Por el amor, los cuidados y tu cariño, te agradezco por todo tu esfuerzo para procurar mi bienestar, eres mi fortaleza y ejemplo de perseverancia, gracias por tu confianza.

A mi padre: Por todo tu cariño, apoyo y consejos que me has dado en la vida, un hombre responsable y de impecables valores, mi mejor amigo, mi ejemplo de amor y unión en la familia.

Me siento muy orgulloso de ustedes, los amo.

A mis hermanos

Gracias por su amor, por las alegrías y los muchos momentos felices que hemos pasado juntos, por el apoyo en cada día de mi vida y por ser mi fuente de inspiración.

Al Maestro Antonio Trejo Esquivel.

A mi asesor de tesis, mi agradecimiento por aportar sus conocimientos en este proyecto, su ayuda y orientación fueron indispensables para lograr esta meta.

Infinitas gracias Maestro.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, mi segunda casa, en donde he vivido años invaluable, que me dio todo y abrió sus puertas al conocimiento, a sus académicos que ayudaron a mi formación y por darme la oportunidad de conocer amigos que ahora forman parte de mi vida.

“ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN DEL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

ÍNDICE

Agradecimientos.....	II
Introducción.....	VI

CAPÍTULO 1 LA FAMILIA

1.1	Concepto de familia.....	1
1.1.1	Concepto biológico.....	2
1.1.2	Concepto jurídico.....	2
1.2	La Institución y el Derecho de Familia.....	3
1.2.1	Concepto de Institución.....	3
1.2.2	Concepto de Derecho de Familia.....	4
1.3	El matrimonio.....	5
1.3.1	Etimología.....	6
1.3.2	Concepto.....	7
1.3.3	Requisitos.....	8
1.3.4	Efectos con relación a los cónyuges.....	9
1.3.4.1	El deber de cohabitación	9
1.3.4.2	El deber de asistencia	10
1.3.4.3	El deber de dar alimentos	10
1.3.5	Efectos con relación a los bienes.....	11
1.3.5.1	Capitulaciones matrimoniales.....	11
1.3.5.2	Regímenes patrimoniales.....	12
1.3.5.2.1	Sociedad conyugal.....	12
1.3.5.2.2	Separación de bienes.....	13
1.3.5.2.3	Régimen mixto.....	15
1.4	El divorcio.....	16
1.4.1	Etimología.....	17
1.4.2	Concepto.....	17
1.4.3	El problema socio-jurídico.....	18
1.4.4	El divorcio voluntario por vía judicial.....	19
1.4.5	El divorcio voluntario por vía administrativa.....	20
1.4.6	El divorcio sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita	21

1.4.6.1	Requisitos.....	21
1.4.6.2	Procedimiento.....	22
1.4.7	Efectos con relación a los cónyuges.....	22
1.4.7.1	Disolución del vínculo matrimonial.....	23
1.4.7.2	Alimentos.....	23
1.4.8	Efectos con relación a los hijos.....	24
1.4.8.1	Filiación.....	24
1.4.8.2	Patria potestad.....	25
1.4.8.2.1	Suspensión.....	26
1.4.8.2.2	Pérdida.....	27
1.4.8.3	Guarda y custodia.....	28
1.4.8.4	Régimen de visitas y convivencias.....	29
1.4.8.5	Alimentos.....	30
1.4.9	Efectos con relación a los bienes.....	31
1.4.9.1	Liquidación de la sociedad conyugal.....	31
1.4.9.2	Compensación.....	32

CAPÍTULO 2 LA COMPENSACIÓN

2.1	Marco histórico legal.....	33
2.2	Concepto jurídico.....	37
2.3	Las reformas a la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal	38
2.3.1	Primera reforma	39
2.3.2	Segunda reforma	42
2.3.3	Tercera reforma	44
2.4	Objetivo de la compensación	48
2.5	Requisitos para fijar la compensación	48
2.5.1	Factores Sociales.....	50
2.5.2	Factores Culturales.....	53

CAPÍTULO 3 PROBLEMAS ORIGINADOS DE LA COMPENSACIÓN

3.1	Problemas.....	54
3.1.1	Exceso en la libertad de resolución de los jueces.....	54
3.1.2	Cálculo inexacto de la compensación.....	56
3.1.3	Prolongada expedición de justicia	57
3.2	Consecuencias.....	58

3.2.1	Económicas.....	58
3.2.2	Legales.....	61
3.2.3	Desigualdad por género.....	62
3.2.4	Sociales.....	63

CAPÍTULO 4

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN DEL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4.1	Vigencia del matrimonio	65
4.2	Tiempo dedicado al cuidado del hogar o de los hijos.....	67
4.3	Pensión Alimenticia.....	69
4.4	Edad de los cónyuges.....	71
4.5	Condiciones de salud	72
4.6	Capacidad profesional.....	73
4.7	Propuesta de adición	74
CONCLUSIONES.....		77
FUENTES DE CONSULTA		86
Bibliografía.....		86
Metodología.....		87
Legislación vigente.....		87
Legislación derogada.....		87
Diccionarios.....		88
Páginas electrónicas.....		88

INTRODUCCIÓN

En la ciudad de México, con base en el Código Civil, las personas antes de celebrar el matrimonio, deben mediante capitulaciones matrimoniales o al momento de contraer matrimonio exhibir convenio al juez del registro civil donde se exprese la decisión de ambos sobre el régimen patrimonial que regirá los bienes durante el matrimonio, sea sociedad conyugal o separación de bienes, donde en el primer régimen los bienes son comunes, en cambio, cuando los pretendientes optan por el régimen de separación de bienes, lo hacen para tener la propiedad y administración de los bienes que cada uno adquiera durante la vigencia del matrimonio. Sin embargo, en el segundo régimen patrimonial aunque no se comparte la titularidad de la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio cuando sobreviene el divorcio y uno de los ex cónyuges solicita el pago de la compensación señalada en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el otro debe compartirlos.

Por ello el contenido de la investigación está dirigido, al análisis de algunas de las situaciones más recurrentes que experimentan las personas que al divorciarse se deben sujetar al cálculo del porcentaje que el juez fije por concepto de compensación.

Así, la investigación versa sobre el problema del cálculo justo del porcentaje de la compensación. El interés por el cálculo de un porcentaje justo es porque el legislador local de la hoy Ciudad de México en el artículo 267

fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, establece que si los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y se divorcian, el ex cónyuge dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, podrá solicitar una compensación que en su caso el juez no podrá fijar al ex cónyuge deudor con la entrega de un porcentaje superior al 50% del valor de su patrimonio.

En efecto, el legislador faculta al ex cónyuge sea mujer o varón para solicitar la entrega de una compensación como medio para subsanar la falta de patrimonio del ex cónyuge solicitante quien por lo regular estuvo impedido para desempeñarse en el ámbito laboral durante la vigencia del matrimonio, sin embargo, el porcentaje de la compensación fijado por el juez debe ser justo.

Con base en lo enunciado, la hipótesis de trabajo consistió en determinar si: Con la adición de más elementos se contribuye a que el juez de lo familiar en ciudad de México realice un estudio más minucioso para determinar en cada caso el cálculo justo del porcentaje de los bienes a entregar por concepto de compensación y logre así para ambas partes la distribución equitativa del patrimonio, en comparación con la consideración que actualmente hace el juez para fijar el porcentaje por concepto de compensación a partir de los dos elementos vigentes señalados en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En concordancia con lo anterior, el objetivo general consistió en demostrar a partir del análisis jurídico, social y procesal que de los tres

componentes enunciados se derivan elementos que deberían estar presentes al momento de que el juez de lo familiar fija el porcentaje de la compensación.

Los objetivos particulares fueron: 1. Realizar el estudio doctrinal de la familia, del Derecho de Familia y de las Instituciones del Derecho de Familia. 2. Revisar el marco histórico legislativo del divorcio, de los regímenes patrimoniales y de las reformas a la figura jurídica de la compensación. 3. Analizar las causas del origen del problema de fijar el porcentaje de la compensación. 4. Proponer la adición de elementos para fijar el porcentaje justo de la compensación señalado en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La metodología aplicada en el capítulo 1, consistió en el análisis documental de doctrina jurídica nacional como internacional, para presentar los conceptos vinculados con la figura de la compensación. También, el análisis de la legislación civil, sustantiva como adjetiva vigente en la Ciudad de México, para explicar la regulación de distintas Instituciones del Derecho de familia y de la figura de la compensación.

El análisis histórico documental aplicado en el capítulo 2, a algunas disposiciones contenidas en fuentes históricas legislativas del Distrito Federal, como la Ley de relaciones familiares, el Código Civil de 1928, aportó el antecedente legislativo de la compensación.

El análisis histórico documental particular desarrollado en el capítulo 3, de las sesiones del diario de debates en donde se acuerda la reforma al Código Civil del año 2000 para incluir la figura de la compensación así como el

contenido de los documentos del diario en comento, para reformar la regulación de la figura jurídica de la compensación expresadas en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2008 y en el año 2011, permitieron conocer los distintos elementos que han estado presentes en el desarrollo de la figura de la compensación.

El método de contraste, permitió exponer en el capítulo 4, los elementos que deberían ser considerados para determinar el justo porcentaje de la compensación, contrastándolos con supuestos y con factores sociales que se presentan cotidianamente y deberían ser tomados en cuenta porque pueden influir favorablemente en la decisión del juez al momento de fijar el porcentaje de los bienes con los que se debe compensar.

La investigación ésta dividida en 4 capítulos. El capítulo 1, muestra el estudio de los conceptos e instituciones jurídicas, relacionados con la figura de la compensación. El capítulo 2, presenta un breve marco histórico legislativo relacionado con los regímenes patrimoniales del matrimonio y que en nuestros días se relacionan con la figura de la compensación, además se muestran las tres reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal relacionadas con la compensación, el objetivo a la luz de las reformas y los requisitos para su solicitud ante el juez de caso.

En el capítulo 3, se presentan los problemas que derivan de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal para fijar la compensación como son: 1. El exceso en la libertad de resolución de los

jueces. 2. Cálculo inexacto de la compensación, y 3. Prolongada expedición de justicia y las respectivas consecuencias en cada caso.

El texto del capítulo 4, es una propuesta de reforma al contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar insuficientes los dos elementos vigentes para fijar de manera justa el porcentaje de la compensación, lo que hace necesario la adición de otros elementos como: La vigencia del matrimonio, el tiempo dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, entre otros, para que el juez realice un estudio lógico jurídico más detallado y preciso al tomar en cuenta los factores que influyen en la determinación del porcentaje de la compensación.

El trabajo contiene el apartado dónde se enuncian las conclusiones en atención al objetivo general y a cada uno de los objetivos particulares de cada uno de los capítulos, así como de la hipótesis expresando cada una con la forma en que se relaciona con el tema de la compensación.

Por último, para enriquecer el contenido de la investigación fue necesario consultar diversas fuentes de información, como lo fueron libros doctrinales, nacionales e internacionales, la legislación Civil de la Ciudad de México, así como las reformas hechas a la misma, también, a través del contenido de documentos obtenidos de páginas de internet de diferentes dependencias federales y de la Ciudad de México, se obtuvieron diversos datos necesarios para el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO 1 LA FAMILIA

1.1 Concepto de familia

El estudio pormenorizado de la figura jurídica de la compensación en el divorcio nos lleva a realizar primero el estudio de la familia a partir del análisis de su concepto a la luz de la doctrina jurídica, como de la biología para establecer la base epistemológica que permita en el desarrollo de la investigación por una parte, iniciar la indagación sobre el conocimiento de elementos, figuras y algunas instituciones del Derecho de Familia vinculados con el matrimonio y el divorcio.

Y por otra parte, conocer el origen de la facultad otorgada por el legislador de ciudad de México expresada en su Código sustantivo, al ex cónyuge que cumpla con los requisitos para promover la compensación en caso de divorcio. En este tenor, por cuanto hace al concepto doctrinal de familia *Baqueiro*, expresa:

“A la familia se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.”¹

Sí, la familia es la base de la sociedad y es donde se aprenden valores para desarrollar una vida en armonía. También en ella, cada uno de sus integrantes juega un rol diferente al tiempo de brindarse ayuda mutua y protección para contribuir a hacerla funcional.

La familia, si se revisa la historia de la sociedad mexicana, ha experimentado cambios, solo por mencionar uno durante el siglo XX, algunas familias aún se constituyeron de la forma tradicional integradas por: padre, madre, hijos, abuelos, tíos, primos, por hacer mención de algunos de sus

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.*, Derecho de familia y Sucesiones, Oxford, México, 2004, p. 7.

integrantes y otras continuaron presentando el modelo de familia nuclear, padre, madre e hijos.

Pero en lo que va del siglo XXI, con los cambios socio culturales, se observan familias donde los hijos viven, solo o con el padre, o con la madre e incluso, hay personas que consideran su familia a personas con las que se crían aunque no sean parientes y en forma visible se observa la presencia de familias compuestas por matrimonios del mismo sexo.

1.1.1 Concepto biológico

La biología nos proporciona la forma de entender cómo a partir de un hecho biológico se constituye naturalmente una familia: “La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.”²

La familia biológica propicia la filiación, que otorga identidad a los descendientes. Rafael De Pina Vara la define como: “Relación de Parentesco extente (sic) entre la prole y sus progenitores.”³ La familia biológica, como hecho natural se forma por una pareja de sexo opuesto, que por lo regular a través de la cópula, conciben a sus descendientes.

1.1.2 Concepto jurídico

El concepto jurídico doctrinal de Familia, se enuncia para identificar, el vínculo jurídico entre quienes la integran, al respecto Castillo Rugeles señala:

“Dentro del moderno conceptualismo (...) la familia es un conjunto de personas entre las que existe algún vínculo jurídico de orden parental (...) comprendidos todos los ascendientes, descendientes y colaterales (...) así por quienes se hallan ligados en matrimonio.”⁴

² *Ibidem.*, p. 8.

³ PINA VARA, Rafael, Diccionario De Derecho, Porrúa, México, 2003, p. 291.

⁴ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, Leyer, Colombia, 2004, p. 22.

Los progenitores son quienes encabezan a la familia y al mismo tiempo quienes originan el vínculo jurídico parental que los une con sus descendientes y por eso son los encargados del desarrollo integral de sus hijos, con base en la consideración, solidaridad y respeto recíproco, la familia es además donde se deben de observar un conjunto de deberes, derechos y obligaciones entre las personas que la integran de los cuales nos ocupamos en incisos posteriores.

1.2 La Institución y el Derecho de Familia

La idea de Institución fue sostenida sociológicamente por *Durkheim*: "...como conjunto de normas que reglan la acción social." ⁵ En tanto la idea jurídica de Institución de Rojina Villegas sostiene: "Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad." ⁶ Como acción social, la idea de Institución está presente en el hacer de los cónyuges y sus hijos a través de reglas impuestas al interior del hogar. En cambio al exterior de la familia con la Institución del matrimonio nacen derechos y obligaciones entre los cónyuges. Asimismo un conjunto de Instituciones afines a la relación paterno filial como: Filiación, Alimentos, Patria potestad, y el Patrimonio, reguladas todas por normas específicas durante el matrimonio y aún después de su disolución.

1.2.1 Concepto de Institución

El sujeto en su búsqueda por comprender su entorno y ordenarlo construye conceptos, a continuación presentamos el concepto de Institución de *Hauriou*:

"La institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un

⁵ ABBAGNANO, NICOLA, Diccionario de Filosofía, F.C.E., Tercera edición, México, 1998, p. 691.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, T. Segundo, Décima edición, Porrúa, México, 2003, p. 218.

poder que requiere órganos; por una parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos.”⁷

La sociedad es el continente donde se concreta la idea de Institución y es en la familia como contenido de la sociedad donde se realiza la idea de Institución y se desenvuelve la vida de las Instituciones que rigen la vida de los integrantes de la familia.

1.2.2 Concepto de Derecho de Familia

Los derechos de quienes integran a la familia se regulan a través del Derecho de Familia, Daza Coronado menciona:

“...el derecho de familia debe entenderse como el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”⁸

El objetivo del Derecho de Familia, no sólo es reglamentar la Institución del matrimonio y el parentesco, además a través del resto de las instituciones que lo conforman, crear una esfera jurídica que salvaguarda los derechos de los integrantes de una familia. Al respecto, Pérez Chávez establece:

“El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros de un grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, y constituido por un sistema de derechos, obligaciones, poderes y facultades entre los consortes y parientes, es decir, este derecho se ocupará de atender las disposiciones relativas a:

1. *El matrimonio.*
2. *El concubinato.*
3. *La filiación y el parentesco.*
4. *La protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela).*
5. *El patrimonio de la familia.”⁹*

⁷ *Ibidem.*, p.219.

⁸ DAZA CORONADO, Sandra Milena, Derecho de Familia, Universidad Católica de Colombia, Colombia, 2015, p. 16.

⁹ PÉREZ CHÁVEZ, José, *et al.*, Sociedad Conyugal y Divorcios, Tax, México, 2012, p. 21.

El concepto anterior no contempla al divorcio ni la institución de los alimentos dentro de las instituciones del Derecho de Familia.

Sin embargo, el divorcio, también forma parte de las Instituciones del Derecho de Familia, porque disuelve el vínculo matrimonial y regula las consecuencias que con el divorcio se generan entre los cónyuges, los hijos y los bienes, pero no impide la continuación de otras instituciones como: el parentesco, la filiación, los alimentos o la patria potestad, las cuales continúan dentro del nuevo estado jurídico de los ex cónyuges.

Por lo que refiere a los alimentos, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, es una obligación recíproca entre los cónyuges proporcionarlos a quien los necesita aun después del divorcio en atención al caso concreto.

1.3 El matrimonio

La Institución jurídica del matrimonio, está regulada por un conjunto de normas que rigen los derechos y obligaciones entre los cónyuges, entre los cónyuges y sus hijos y entre los cónyuges y sus bienes. La unidad de las normas que regulan esas relaciones jurídicas se logra, cuando las partes construyen una relación jurídica matrimonial permanente y cuando se unifican en razón de un fin.

*“El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.”*¹⁰

El matrimonio civil para su reconocimiento y validez institucional necesita la intervención de un juez del Registro Civil de la ciudad de México, por ser el órgano administrativo de gobierno encargado de verificar que los pretendientes cumplan los requisitos legales para contraer matrimonio conforme a derecho.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 218.

A la luz del Derecho de Familia el matrimonio civil, es la institución que crea un vínculo conyugal y constitutivo de la familia. Tiene como finalidad la comunidad de vida, el respeto y la procuración, igualdad, ayuda mutua, señalada por el artículo 4° de la Constitución Política Mexicana, en el cual se establecen el derecho a la salud, a la nutrición, al desarrollo en un ambiente sano, vivir en una vivienda digna y decorosa y el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Además el matrimonio civil, es la institución que conlleva responsabilidades como brindar protección a sus integrantes, velar por su seguridad y bienestar. En nuestro país, los roles en el matrimonio se fueron establecieron en el tiempo, donde el hombre era el proveedor de todo lo necesario para el sostenimiento del hogar y la mujer se encargaba de realizar las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Actualmente, el desarrollo de ideologías feministas y la lucha por la igualdad de género, han tenido como resultado la ruptura de esos roles. Ahora, los hombres y las mujeres pueden desarrollar cualquier tipo de rol dentro de su familia y también dentro de la sociedad.

También el matrimonio civil crea los vínculos que originan derechos y obligaciones entre los consortes, entre estos y el patrimonio y entre los progenitores y su descendencia y la sociedad. Es una institución en constante cambio. En la Ciudad de México, a partir del año 2000, el matrimonio civil ha tenido cambios importantes. El principal es la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.

1.3.1 Etimología

La palabra matrimonio viene: "...del latín *matris monium*, que significa cargo, cuidado o misión de la madre." ¹¹

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, p. 1.

Significa el estatus jurídico de una mujer casada y la maternidad legal, el derecho a ser la madre legítima de los hijos del varón con el que contrae matrimonio y todos los derechos que de ello se derivan para la mujer.

En el Derecho Romano, según Castillo Rugeles, Modestino definía el matrimonio como: "...unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del derecho humano y del divino." ¹²

En Roma, el matrimonio era un hecho reconocido y regulado por el derecho para darle efectos. En un principio, no se requería la celebración de ceremonia alguna, basto el hecho de convivencia de la pareja.

1.3.2 Concepto

El matrimonio, en nuestra sociedad es el principal acto jurídico fuente de la familia, con todo y no se considere necesario el matrimonio para ser integrante de una familia, el matrimonio es el pilar que la constituye.

"El matrimonio es una institución jurídica cuyo origen es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente" ¹³

El concepto anterior define al matrimonio como la institución, derivada de la celebración de un contrato solmene entre dos personas, que como todo contrato solemne debe de manifestarse la voluntad de las partes, teniendo como fin hacer una vida en común, procrear en su caso y auxiliarse.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 146 regula los elementos que deben cumplirse para su validez, de entre los que destacan el respeto, la igualdad y ayuda mutua que deberá prevalecer entre los futuros cónyuges y celebrarlo ante el juez del registro civil y con las formalidades señaladas en el Código sustantivo.

¹² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, *op. cit.*, p. 97.

¹³ MEDINA PAVÓN, Juan Enrique, Derecho Civil Derecho de Familia, Universidad del Rosario, Bogotá, 2014, p. 65.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, el matrimonio es el medio para formar una familia, es una fuente de derechos y obligaciones entre los cónyuges y es la unión de una pareja para hacer una vida en común.

1.3.3 Requisitos

El matrimonio como un acto jurídico, requiere el cumplimiento de los requisitos legales para su existencia. La voluntad, el consentimiento de las partes y cumplir con la edad establecida. Para entender mejor el consentimiento, *Baqueiro* menciona que:

*“En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes.”*¹⁴

El consentimiento, a través de la expresa manifestación de la voluntad, es el requisito *sine qua non* para contraer matrimonio. Toda persona es libre de decidir contraer matrimonio con quien quiera, así como decidir el número y espaciamiento de sus hijos, pero debe exteriorizarse libre y espontánea la voluntad de los contrayentes de unirse en legítimo matrimonio.

Esto implica la ausencia de vicios de la voluntad, para contraer matrimonio con base en lo dispuesto por el Código sustantivo civil en Ciudad de México los contrayentes deben ser mayores de edad.

Además el Código Civil en comento en su capítulo VII, artículo 97 expresa que el juez del Registro Civil señala como requisitos para celebrar el matrimonio además de la solicitud respectiva, el certificado de no adeudo de alimentos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, porque si alguno de los contrayentes debe alimentos se impide la celebración del matrimonio hasta que se cumpla con la obligación, y la constancia del curso prenupcial, este último porque versa sobre temas como: prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, equidad de género, fines del matrimonio, derechos

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.*, *op. cit.*, p. 58.

y obligaciones de los cónyuges, capitulaciones matrimoniales y regímenes patrimoniales.

Consideramos de enorme importancia, se brinde a los contrayentes un curso prenupcial porque los temas están dirigidos a que las parejas decidan en materia de: capitulaciones matrimoniales, regímenes patrimoniales, derechos y obligaciones de los cónyuges y tomen conciencia sobre las consecuencias legales de sus decisiones.

1.3.4 Efectos con relación a los cónyuges

Desde el momento de contraer matrimonio, ambos cónyuges deben cohabitar bajo el mismo techo. Además contribuir al buen funcionamiento del matrimonio por separado y de manera conjunta para lograr los fines del matrimonio, ya sea aportando el dinero necesario para satisfacer las necesidades alimenticias o con las importantes labores del hogar.

Además propiciar una buena comunicación, donde se establezcan las bases para el funcionamiento, para el respeto y poder tener una vida en armonía.

1.3.4.1 El deber de cohabitación

El deber de cohabitación en el matrimonio, no debe limitarse a una simple apariencia de vida en común, sino que debe de existir una convivencia entre ambos.

“El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.”¹⁵

Dentro de esta convivencia, debe existir el respeto, la fidelidad, el amor, el auxilio, ayuda y socorro mutuo.

¹⁵ *Ibídem.*, p. 75.

Este deber se va perdiendo en la ciudad de México, porque se observa cómo crece el número de parejas que se casan pero deciden seguir habitando cada uno con su familia originaria. Si bien es una decisión tomada por ambos cónyuges y les resulta eficiente para sus fines que tienen en común, pero la decisión no favorece el cumplimiento del deber de cohabitación, ni los fines del matrimonio.

Porque consideramos la falta de cohabitación, también como uno de los factores que podría ir degenerando a la familia como institución núcleo de nuestra sociedad, pues es importante la presencia constante e interacción entre los casados en el mismo domicilio.

1.3.4.2 El deber de asistencia

El deber de asistencia dentro del matrimonio tiene como base una sana convivencia y cooperación, consiste en brindar apoyo incondicional tanto en lo material como en lo moral.

Sobre las cuestiones materiales, los cónyuges deben de procurarse los alimentos necesarios, así como aportar lo que le corresponde a cada uno en la economía familiar.

En el aspecto moral, deben de brindarse ayuda para poder superar problemas emocionales. Deben de existir un respeto entre ellos y velar siempre por su protección. Así mismo, deben de existir un compañerismo cotidiano afectivo.

1.3.4.3 El deber de dar alimentos

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece parafraseando su texto que los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos.

La obligación en comento entre los cónyuges es recíproca, el Código antes mencionado, establecerá cuando quedará subsistente la obligación

después de un divorcio, nulidad de matrimonio y los otros supuestos que señala.

Los alimentos entre los cónyuges, son una obligación de ayuda para quien no tiene la posibilidad de obtenerlos por su propia cuenta, ya sea porque se dedique a las labores del hogar o simplemente porque no desempeñen una actividad remuneratoria que le permita cubrirlos en su totalidad.

Hoy en día, es frecuente que ambos cónyuges desarrollen actividades remuneratorias, por lo tanto, ambos estarían en posibilidad de aportar para el sostenimiento del hogar.

1.3.5 Efectos con relación a los bienes

El código sustantivo civil en ciudad de México menciona, en el artículo 178, que el matrimonio debe celebrarse bajo alguno de los regímenes patrimoniales, sea sociedad conyugal o separación de bienes. Así mismo el texto del artículo 208 del ordenamiento en comento da pauta a que los cónyuges constituyan un régimen patrimonial mixto.

Así la ley establece a los contrayentes la obligación de someter mediante convenio sus bienes a un régimen patrimonial (Artículo 98) para decidir sobre el dominio y administración que deberán ser objeto los bienes adquiridos antes del matrimonio, como los bienes que ya como cónyuges adquieran durante la vigencia del matrimonio, en caso de no hacerlo la ley suple su decisión y determina que el patrimonio se registrará por la sociedad conyugal (Artículo 98 fracción V, con relación a los artículos 189 y 211).

1.3.5.1 Capitulaciones matrimoniales

Los contrayentes, pueden celebrar un convenio (artículo 98 fracción V, con relación a los artículos 189 y 211), llamado capitulaciones matrimoniales, en donde se establezca el derecho de propiedad y administración que seguirán algunos o todos sus bienes durante el matrimonio. “Las capitulaciones

matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.”¹⁶

Las capitulaciones pueden otorgarse antes del matrimonio o durante su vigencia. Se pueden referir tanto a los bienes de los contrayentes, como a los bienes que adquieran con posterioridad los cónyuges.

Es importante anotar que las capitulaciones cuya redacción sea contraria a derecho o a los fines naturales del matrimonio, serán nulas. Es decir, existen limitantes en el contenido de las capitulaciones matrimoniales, pues aquellas que excedan el límite de la voluntad de las partes, la ley, las buenas costumbres e inclusive la moral, o aquellas que trasgredan la libertad de los cónyuges, serán nulas.

1.3.5.2 Regímenes patrimoniales

Los regímenes patrimoniales regulan los derechos y obligaciones entre los cónyuges y sus bienes, al celebrarse el matrimonio, durante su duración y la forma de disponer de ellos en caso de la disolución del matrimonio. “El régimen patrimonial es, por tanto, el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, y en sus relaciones con terceros.”¹⁷

El régimen patrimonial se elige como sea expresado en el inciso 1.3.5 al celebrarse el matrimonio. Y puede cambiarse a un régimen posterior a la celebración del matrimonio, pero solo si están de acuerdo los cónyuges y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

1.3.5.2.1 Sociedad conyugal

La sociedad conyugal, es el régimen patrimonial, donde los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio son de común propiedad de los

¹⁶ ORIZABA MONROY, Salvador, Nociones de Derecho Civil, Sista, México, 2007, p. 76.

¹⁷ SCJN, Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado, *op. cit.*, p. 27.

cónyuges en cuanto al uso, goce, disfrute y que en un eventual divorcio, son susceptibles de división.

El Profesor Martínez Arrieta, expresa con relación al régimen en comento lo siguiente:

“El régimen de Sociedad conyugal es aquél con cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.”¹⁸

Consideramos, la sociedad conyugal (artículo 194) ser el régimen patrimonial justo para contraer matrimonio, porque, todos los bienes que se adquirieron por una vida de trabajo, forman una sola masa patrimonial que en un eventual divorcio serán motivo de inventario (artículo 282 inciso “A” fracción III e inciso “B” fracción IV), porque los dos cónyuges son propietarios y participan en la administración de los bienes.

Esto porque desde el momento en el que los cónyuges deciden someter los bienes al régimen de sociedad conyugal, son conscientes de que los bienes que adquieran durante el matrimonio, pertenecen a ambos y también la administración de los mismos. Y que en caso de divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal significa repartir los bienes de manera proporcional entre los cónyuges 50 por ciento de los bienes para cada uno.

1.3.5.2.2 Separación de bienes

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge mantiene la propiedad de los bienes que adquiere durante la vigencia del matrimonio, éste régimen los faculta para disponer libremente sobre ellos y administrarlos de la

¹⁸ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., El régimen patrimonial del Matrimonio en México, Tercera edición, Porrúa, México, 1991, p. 120.

manera más conveniente que resulte a sus intereses sin la necesidad de consultar o contar con la aprobación de su cónyuge:

“En este régimen, cada cónyuge mantiene la propiedad de los bienes presentes y de los que adquiere durante el matrimonio; administra, goza y dispone libremente de ellos y responde exclusivamente por las deudas que contrae.

Considera Josserand que “éste régimen constituye la negación, llevada lo más lejos posible, de toda asociación pecuniaria entre los esposos, y Savatier, ha reiterado que la separación de bienes es la negación de un régimen matrimonial. Ferrara, criticando el anterior régimen legal italiano, afirmó que es quizás el peor régimen de todos, porque con él los cónyuges están entre sí, para todo lo que se refiere a sus intereses y bienes, como dos extraños. Gangi replicó que sobre los cónyuges recae la obligación de proveer, aunque sea en diversa medida, al mantenimiento de la familia y a la educación e instrucción de los hijos, y al cumplimiento de esta obligación deben contribuir con sus bienes, los cuales, por ende, tienen un destino común: el de servir al mantenimiento y bienestar de la familia.”¹⁹

En el primer párrafo, el autor Vidal Taquini, explica en forma concreta, en qué consiste la separación de bienes. Por tanto, Consideramos que la exclusión que se hace de esos bienes, como se establece en el concepto, debería de ser total y no ser susceptible de una posible y futura compensación en caso de divorcio. Porque si los cónyuges pretendieran que los bienes adquiridos en la vigencia del matrimonio formaran un fondo común, someterían su matrimonio a la sociedad conyugal.

El segundo párrafo, cita a un par de autores que critican este régimen patrimonial porque pone a los cónyuges en situación de completos extraños. También dice que es la negación de un régimen patrimonial por no tener el destino común de servir para el bienestar de la familia.

De todos los autores del segundo párrafo de la cita, consideramos a *Gangi*, como el mejor argumento al decir que los cónyuges deben de contribuir al mantenimiento de la familia, en diferente medida y claro a sus posibilidades, y todo ello con el fin de propiciar el bienestar de la familia. Lo mira desde la perspectiva que todo lo realizado por los cónyuges en el matrimonio como

¹⁹ VIDAL TAQUINI, Carlos H., Régimen de bienes en el matrimonio, Tercera edición, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 17.

cuidado de los menores, la realización de las actividades para el buen funcionamiento del hogar y aportar al sostenimiento es una contribución, que claro, es necesario sea reconocida y recompensada.

La separación de bienes es una decisión tomada por ambas partes en el momento de la celebración del matrimonio, donde ambas manifiestan su voluntad. Si los contrayentes quieren dejar a salvo el derecho de propiedad de los bienes que adquieran durante su matrimonio, es porque así conviene a sus intereses económicos y dejan a salvo ese derecho de exclusiva propiedad, que como reiteramos, las partes desde la celebración del matrimonio deciden hacerlo y se someten por mutuo acuerdo.

Cuando someten los cónyuges sus bienes a este régimen patrimonial, cada uno de ellos mantiene la propiedad y administración de los mismos durante el matrimonio (artículo 207), pero si deciden divorciarse, y si uno de los cónyuges demuestra haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos, y que dicha actividad haya impedido desempeñar actividades remuneratorias para adquirir bienes propios, tiene derecho de solicitar una compensación de hasta el 50 por ciento de los bienes adquiridos por el otro cónyuge.

1.3.5.2.3 Régimen mixto

El régimen mixto, es el régimen patrimonial regulado por el artículo 208 del código sustantivo vigente en la ciudad de México, aunque no como sistema mixto, pero se encuentra como separación de bienes absoluta o parcial, permite a los cónyuges decidir sobre cuáles bienes someten a sociedad conyugal, para que formen parte de los bienes del matrimonio y sean repartidos de manera equitativa por convenio judicial o por sentencia de Juez, cuando decidan liquidar la sociedad o en caso de divorcio.

Así, también deciden cuáles bienes pretenden sigan siendo de su única y exclusiva propiedad, teniendo la administración de los mismos y decidir los fines

que cada cónyuge crea conveniente, sin necesidad de la autorización del otro cónyuge.

“El régimen mixto es aquél por medio del cual los esposos pactan que una porción de sus bienes que forman una unidad común, se rija por la sociedad conyugal y otra; que se reserva cada cónyuge en propiedad exclusiva, se rijan por la separación de bienes.”²⁰

En este régimen, al disolverse el vínculo matrimonial, los bienes que no se señalaron en las capitulaciones matrimoniales como del régimen de separación de bienes, se entiende forman parte de la sociedad conyugal y son susceptibles de repartición. En cambio, los bienes señalados como parte del régimen de separación de bienes pertenecen únicamente a cada cónyuge.

En la ciudad de México, con base en datos estadísticos de la relación de divorcios-matrimonios publicada por INEGI²¹, el número de divorcios se ha incrementado, porque en el año 2010 de cada 100 matrimonios hubo 15.1 divorcios y en 2015 de cada 100 matrimonios hubo 22.2 divorcios. Por ello consideramos importante que los futuros cónyuges decidan con responsabilidad el régimen patrimonial al cual someterán sus bienes en el matrimonio, pues cada uno de los regímenes, tiene formas diferentes de dominio, administración y de bienes y diferentes consecuencias legales.

1.4 El divorcio

El divorcio en México antes de diciembre de 1914, mantuvo el vínculo matrimonial, solo se autorizó la separación de cuerpos imposibilitando el poder contraer nuevas nupcias mientras uno de los cónyuges viviera. Fue Venustiano Carranza quien mediante decreto del 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915, reformó la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, con la reforma se disolvió el vínculo matrimonial.

²⁰ ORIZABA MONROY, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, op. cit., p. 77.

²¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Nupcialidad*, 2015, [En línea]. Disponible: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/> 19 de septiembre de 2017, 14:30 pm.

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal, no solo disuelve el vínculo matrimonial, además regula: el divorcio voluntario por vía judicial, el divorcio voluntario por vía administrativa, y el divorcio incausado, de los tres tipos de divorcio hablamos en los incisos 1.4.4, 1.4.5 y 1.4.6.

1.4.1 Etimología

El divorcio, es la figura jurídica en ciudad de México de que disponen los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, dejándolos en aptitud para contraer otro matrimonio. A continuación se expresa la etimología de la voz divorcio: “Del latino *Divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado...”²²

Es por ello que se emplea dicho término para la ruptura del vínculo matrimonial, pues se deshace algunos de los vínculos familiares y jurídicos que del matrimonio nacen, y se deja a los ex cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, y que puedan si lo desean volver a formar una familia por separado.

1.4.2 Concepto

Cuando es imposible continuar con una vida en común, por no haber una convivencia conyugal armónica, en una atmosfera de respeto, procuración y asistencia, es necesario disolver el vínculo matrimonial.

*“Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.”*²³

²² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1993, p. 108. [En línea]. Disponible: <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas> 4 de octubre de 2017, 15:40 pm.

²³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al. op. cit.*, p. 147.

Debemos entender, como lo dice el concepto anterior, que el divorcio significa separar lo que estaba unido, en este caso el matrimonio, y es la autoridad judicial (juez) o administrativa (juez del registro civil) que con base en el cumplimiento de las formalidades señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal quienes en cada caso deben declarar la disolución del vínculo matrimonial de los dos cónyuges.

La constitución de una familia cambia por la disolución del vínculo matrimonial, algunos derechos y obligaciones subsisten como el derecho a ejercer la patria potestad o a un régimen de visitas, en cuanto a las obligaciones la principal es dar alimentos y otros derechos y obligaciones nacen figuras derivadas del divorcio como por ejemplo la compensación.

1.4.3 El problema socio-jurídico

El divorcio genera dificultades jurídicas y sociales, jurídicamente se observan en las medidas que se toman durante la tramitación del divorcio, con el objetivo de salvaguardar la integridad y seguridad de los integrantes de la familia formada por los divorciantes.

De entre estas medidas la ruptura del vínculo matrimonial, obliga a los ex cónyuges vivir en lugares separados, también a que uno de los progenitores deberá tener la guarda y custodia de los hijos menores. Estas medidas afectan en lo emocional a los hijos y también a los divorciantes. Los hijos de progenitores divorciados, en ocasiones no encuentran una identidad de familia, pues sus padres habitan en diferentes lugares, con diferentes personas, y en ocasiones, les es muy difícil integrarse a la nueva familia que forma por su lado cada uno de sus progenitores, lo que trae como consecuencia depresión y otros trastornos emocionales como baja autoestima.

En lo social las dificultades se observan cuando los cónyuges ya tienen hijos en común y ven en el divorcio una salida fácil a sus diferencias con el otro cónyuge, pero se olvidan por una parte, que los hijos requieren de una completa atención material, emocional como económica, por otra parte, que el

rompimiento del matrimonio implica el de la esfera encargada de proteger a quienes la integran a la familia.

También se olvidan de las funciones de una familia, que son brindar seguridad a sus integrantes, tanto de padres a hijos, como entre cónyuges. Al romperse el vínculo matrimonial, los cónyuges ya no están obligados a cuidarse.

El rompimiento del vínculo matrimonial, hace que en la familia pierdan autoridad los padres sobre los hijos, al no haber una convivencia plena entre todos los integrantes de la familia. Por ello consideramos que los divorciantes, generan un problema jurídico-social que fractura el entorno del núcleo familiar e impiden el óptimo desarrollo de los integrantes de su familia.

1.4.4 El divorcio voluntario por vía judicial

La tramitación del divorcio voluntario por vía judicial, corresponde cuando los cónyuges deciden divorciarse, pero existen hijos menores de edad que necesiten se otorgue a su favor una pensión alimenticia, así como bienes susceptibles de repartirse.

El Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, segundo párrafo del artículo 1019, establece que los procedimientos de jurisdicción voluntaria (el divorcio voluntario por vía Judicial) se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose al procedimiento oral y sus principios.

El artículo 1020 del citado Código procedimental, establece los principios que regirán este procedimiento; estos son oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. A partir del 1° de octubre del 2015, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), comenzó a resolver sobre los divorcios voluntarios en los Juzgados Orales Familiares.

Al presentar la solicitud de divorcio, debe de acompañarse un convenio donde se establezca bajo quien quedará la guarda y custodia de los menores,

la forma de otorgar la pensión alimenticia y la forma de garantizarlo y la forma de liquidación o administración de los bienes.

1.4.5 El divorcio voluntario por vía administrativa

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las bases para tramitar el divorcio por la vía administrativa. Los requisitos de Derecho son los siguientes:

Primero haber transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio y que ambos cónyuges mayores de edad convengan divorciarse.

Debe haberse liquidado la sociedad conyugal, si es el caso que hayan contraído matrimonio bajo es régimen patrimonial y deben presentar certificado médico donde se establezca que la cónyuges no está en cinta.

Tampoco que tengan hijos en común o en caso de tenerlos que estos ya sean mayores de edad y que no requieran alimentos.

En el mismo artículo, dice que el juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior, aunque no establece las bases del procedimiento.

Los requisitos de forma, los encontramos en el Catalogo Único de Trámites y servicios del Gobierno del Distrito Federal²⁴ y son los siguientes:

Se debe presentar la solicitud debidamente requisitada, una copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición, la declaración por escrito de no haber procreado hijos en el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios.

Se precisa presentar escrito bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que lo acredite,

²⁴ GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Catalogo Único de Trámites y Servicios del GDF-Divorcio Administrativo, 2017. [En línea]. Disponible: http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/divorcio_administrativo_tdp 19 de septiembre de 2017, 15:45 pm.

comprobante de domicilio, y el convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público.

En caso que los solicitantes no tengan bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez. En su caso, documento público que acredite la personalidad del o los mandatarios, con identificación oficial vigente y recibo de pago de derechos.

Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el divorcio administrativo.

1.4.6 El divorcio sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita

Como lo establece el artículo 266 del multicitado Código sustantivo de la ciudad de México, el divorcio incausado, podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

1.4.6.1 Requisitos

Se debe presentar la solicitud de divorcio en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la solicitud se acompaña la propuesta de convenio que debe contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas; el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos; designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal; la manera de administrar los

bienes de la sociedad conyugal durante el y en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

1.4.6.2 Procedimiento

El procedimiento del divorcio incausado, se tramita por lo señalado en el Título Sexto del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Interposición de la demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, donde el Juez de lo familiar admitirá, desechará o prevendrá la solicitud. Admitida la demanda, se ordena emplazar al demandado para que en el término que señala el Juez de lo familiar de contestación a la demanda.

Las partes, acuden al Juzgado en fecha y hora señalada en la admisión de la demanda a la audiencia de ratificación de escritos y ratificación del Convenio, hecho lo anterior el juez dicta la sentencia y ordena la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil de la ciudad de México.

1.4.7 Efectos con relación a los cónyuges

Los efectos de la disolución del vínculo matrimonial son el cambio en el estado civil de los cónyuges, efecto en la propiedad y administración de sus bienes, derechos y obligaciones que puedan surgir en cada caso en especial.

Si tenían un domicilio en común, en la solicitud de divorcio que se presenta ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe de establecerse quién va a seguir habitando el domicilio y, en consecuencia, el otro deberá salir.

Con relación a los cónyuges, se disuelve el vínculo matrimonial y los deja en aptitud para contraer otro matrimonio.

1.4.7.1 Disolución del vínculo matrimonial

La influencia del Derecho Canónico hasta antes de las reformas de 1914 se impidió la disolución del vínculo matrimonial y solo se autorizó en lo civil la separación de cuerpos a los divorciantes que quedaron imposibilitados para volver a contraer nuevo matrimonio.

En cambio, con la Ley sobre relaciones familiares de 1917, disolvió el vínculo matrimonial y terminó con algunos deberes entre los cónyuges, por ello la autoridad competente, aún hoy debe exhortar a los cónyuges a reconsiderar su decisión, se les ofrece ayuda psicológica y de especialistas en materia familiar para evitar el divorcio, para resolver los problemas existentes y seguir con su matrimonio, además se les informa que pueden desistirse del divorcio hasta antes del dictado de la sentencia. Pero aún concretado el divorcio subsiste la institución de los alimentos, cuando el ex cónyuge por necesitarlos los solicita.

1.4.7.2 Alimentos

El código sustantivo civil para el Distrito Federal en el artículo 302, señala cuando subsiste la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos en los casos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.

El artículo 288 del mismo código, establece que derivado del divorcio el juez resuelve sobre el pago de alimentos en caso de solicitarlos el ex cónyuge y previa comprobación del juez del estado de necesidad del solicitante y de las circunstancias y condiciones que le impidan mantenerse a sí mismo. Además el legislador señala los supuestos que extinguen para el ex cónyuge el derecho a recibir alimentos de su ex cónyuge sea por: casarse, vivir en concubinato o transcurrir el mismo tiempo de duración del matrimonio recibiendo alimentos.

Este artículo, especifica los elementos a tomar en cuenta para determinar si subsiste la obligación de dar alimentos entre los cónyuges después de disuelto el vínculo matrimonial y son el claro ejemplo de que instituciones tan importantes como la de los alimentos, son fundamentales en nuestra sociedad y en la familia, deben de otorgarse a través de un estudio minucioso y atendiendo a los elementos establecidos por la ley.

1.4.8 Efectos con relación a los hijos

Los progenitores al divorciarse deberán garantizar la pensión alimenticia a sus hijos para solventar sus necesidades. En efecto, en las solicitudes de pensión alimenticia, la ley obliga al deudor alimentista, a exhibir una garantía, para en el caso de incumplir con su obligación, el acreedor alimentista pueda con esa garantía seguir solventando sus gastos en materia de alimentos.

Los hijos deben convivir con cada uno de sus padres porque resulta vital para su desarrollo emocional, porque cada uno, aporta diferentes e importantes enseñanzas y valores a sus hijos para ello sea por medio de un convenio o por sentencia de un juez, se establece un régimen de visitas y convivencias.

1.4.8.1 Filiación

La filiación tiene su origen en el coito, hecho biológico realizado por los progenitores, pero también la filiación puede derivarse de un acto jurídico como lo es la adopción. María de Monserrat Pérez Correa, señala que como hecho o como acto la filiación: “Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas (...) puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o actos jurídicos. (...) es reconocido por el derecho y regulado en la ley.”²⁵

El estudio de la filiación se divide en la originada por hecho biológico, entre los progenitores que los relaciona con su o sus descendientes y la

²⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, IJ-UNAM, México, 2010, p. 120. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/12.pdf> 19 de septiembre de 2017, 16:25 pm.

formalizada por acto jurídico, como la adopción plena, donde el adoptado, es como si fuera hijo consanguíneo y en ciudad de México en ambos casos la filiación surte los mismos efectos jurídicos.

La filiación en el plano individual proporciona identidad al sujeto, genera en los progenitores la obligación de dar alimentos, crianza y educación al hijo consanguíneo o adoptado.

Por lo anterior, entendemos que la filiación es la figura jurídica vinculante entre progenitores y sus descendientes creadora de derechos y obligaciones, y a partir de esta figura jurídica en lo que va del siglo XXI se busca regular un hecho asistido por personal médico que a través de la ciencia y la tecnología y mediante técnicas como la inseminación artificial o fecundación o maternidad subrogada, ayudan a procrear a parejas con problemas de fertilidad o esterilidad.

En ambos hechos asistidos se generan derechos y obligaciones entre progenitores y sus descendientes y con los terceros participantes (madre gestante y personal médico del laboratorio).

1.4.8.2 Patria potestad

La patria potestad consiste en los derechos que confiere la ley a los padres sobre sus descendientes menores de edad o incapaces, para efecto de tutelar todo aquello que resulte necesario para su desarrollo. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez establecen lo siguiente:

“La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferido por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para administrar sus bienes y los representen en tal periodo”²⁶

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.*, *op. cit.*, p. 227.

El artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad de los padres. Quienes ejerzan la patria potestad deben cumplir con las obligaciones siguientes:

Procurar la seguridad física, psicológica y sexual, también fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico e impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.

Otra cuestión importante y necesaria es realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Debe de imperar el respeto y la consideración. Deben de relacionarse de manera armónica con sus menores hijos independientemente de si viven o no bajo el mismo techo.

Los efectos y el objetivo que tiene la patria potestad con los menores es el siguiente:

Quienes ejerza la patria potestad, tienen la facultad de corregir a sus hijos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo y son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

1.4.8.2.1 Suspensión

El juez de lo familiar interviene para la suspensión de la patria potestad, de la persona que este en alguno de los supuestos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, al ya no contar con las facultades derivadas de esta institución.

“La patria potestad también puede suspenderse en los casos en los que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción, se le declare ausente, o por sentencia se le prive temporalmente de su ejercicio.”²⁷

²⁷ *Ibidem.*, p. 232.

Respecto a la suspensión de la patria potestad, el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal suspende ese derecho cuando quién la ejercía es declarado judicialmente incapaz, por la ausencia declarada en forma, cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor.

La sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

También es causa de suspensión no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, y, en los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.4.8.2.2 Pérdida

La pérdida de la patria potestad, se establece cuando los ascendientes que la ejerzan, incurran en algún supuesto que lo impida, ello no se da sólo por irresponsabilidades de los padres, también porque las acciones de los padres limiten el correcto desarrollo del menor.

“En primer lugar, el ejercicio de la patria potestad se acaba por muerte de quién la ejerce, si no hay otra persona en la que recaiga; con la emancipación de menor por matrimonio, o bien por la mayoría de edad del hijo.

En segundo lugar, el ejercicio de la patria potestad se pierde por resolución del juez de lo familiar, cuando el que la ejerce sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, en los casos de divorcio, tomando en cuenta los actos de violencia familiar y las medidas de seguridad necesarias para proteger a los menores de tales actos, ; cuando las costumbres depravadas , viciosas, los malos tratos, y el abandono por parte de quienes ejercen la patria potestad pongan en peligro la salud , la seguridad o la moral del menor, aun cuando estos actos no estuvieren considerados como delitos;

por exposición (por ejemplo, cuando se deja en un espacio público a un recién nacido sin ningún dato que pueda revelar su origen o filiación) o por abandono por más de seis meses (por ejemplo, cuando quedan solo en una casa al cuidado de otros menores, o cuando los dejen al cuidado de un pariente o de algún conocido y no regresen por ellos); cuando quien ejerza sea condenado por un delito donde el menor sea la víctima y cuando quien la ejerce sea condenado dos o más veces por un delito grave.”²⁸

El artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal refiere como causas de pérdida de la patria potestad por resolución judicial, violencia familiar contra el menor, incumplir la obligación de dar alimentos por noventa días, el abandono del menor por alguno de los progenitores por más de tres meses, por delito doloso cometido por el progenitor en la persona o bienes de los hijos.

1.4.8.3 Guarda y custodia

La guardia y custodia, es la figura jurídica que permite a uno de los padres, cohabitar con sus hijos menores. Esto conlleva la responsabilidad de velar siempre por la seguridad y el pleno desarrollo de sus hijos menores.

El código adjetivo civil de ciudad de México, en su artículo 941 Bis establece quien tendrá la guarda y custodia, en los siguientes términos:

Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de los menores con sus progenitores, se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señala día y hora para la audiencia donde se resuelva ambas cuestiones, misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores, a criterio del juez, podrán ser asistidos por el agente del Ministerio Público de la adscripción y por el asistente de menores correspondiente adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo, y no realizará manifestaciones dentro de la audiencia correspondiente, limitándose a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 Bis.

²⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de los padres y de los hijos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 43.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez.

El juez de lo familiar valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, puede incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará cuál de los padres es el indicado para tener la guarda y custodia.

Las obligaciones de quienes ejerzan la guarda y custodia de los hijos están establecidas en artículo 414 Bis. Y son las siguientes:

Procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene, desarrollo físico e impulsar habilidades intelectuales y escolares, realizar demostraciones afectivas, y determinar normas de conducta.

1.4.8.4 Régimen de visitas y convivencias

El cónyuge que no habita con los menores, tiene el derecho de visitar y convivir con los hijos. Por lo regular, estas convivencias deben de realizarse los fines de semana, pero si los padres acuerdan lo contrario por considerar conveniente para sus hijos, pueden visitarlos también entre semana.

Este régimen tiene su fundamento en un estado de equidad que debe existir entre los padres de los menores.

“Esta figura del Derecho permite la continuidad de las relaciones personales o familiares del hijo menor con el progenitor no custodio, los abuelos y demás parientes y allegados, lo que denota su trascendencia en las crisis matrimoniales.”²⁹

Ambos padres desempeñan un papel importante para el desarrollo integral para sus hijos, por lo que es necesario que ambos convivan con ellos y con sus respectivas familias. Lo anterior, en razón de ser un derecho de los menores la convivencia con la familia de sus padres.

²⁹ CRUZ GALLARDO, Bernardo, La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales, La Ley, Madrid, 2012, p. 281.

Es muy común que si no existe un convenio entre los cónyuges, el juez determine de manera equitativa las visitas, para que los menores puedan y tengan la oportunidad de convivir con la familia de ambos progenitores.

1.4.8.5 Alimentos

Los cónyuges puedan disolver el vínculo matrimonial, pero para ello la ley establece como requisito, acordar la forma en que se dará cumplimiento a la obligación de otorgar los alimentos a los hijos. El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: ...los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Además con base en el artículo 311 Bis., se presume que los menores los necesitan.

El mismo ordenamiento señala en el artículo 311, parafraseando su texto que dicha obligación debe de ser satisfecha a las posibilidades de los padres que son los deudores principales y a la necesidad de los hijos quienes son los acreedores principales.

En el mismo tenor el artículo 311 Ter., prevé que cuando no se tenga conocimiento de cuál es el ingreso del obligado a dar alimentos a sus hijos, el cálculo del monto será a cargo del juez de lo familiar, con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores hayan llevado los últimos dos años.

Además, el artículo 309 del ordenamiento en comento expresa que si se incumple con la obligación de dar alimentos por un periodo de noventa días se constituirá como deudor alimentario moroso.

La obligación termina cuando el hijo deja de necesitarlos con base en el texto de la fracción II del artículo 320, lo cual se entendería hasta que cumplan 18 años de edad (artículos 646 y 647 del código sustantivo en ciudad de México) y no se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 450 del mismo ordenamiento. Por último el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la obligación de dar alimentos, no comprende el proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión al cual se dedicarán.

1.4.9 Efectos con relación a los bienes

Los cónyuges que deciden disolver el vínculo matrimonial, deben de liquidar el régimen patrimonial al que sometieron los bienes, para determinar los bienes que corresponden a cada uno.

Si se casaron por sociedad conyugal, el ganancial de todo lo adquirido durante la vigencia del matrimonio, corresponderá a partes iguales.

En el régimen de separación de bienes, cada quien seguirá con la propiedad de los bienes propios, salvo que el cónyuge que crea tener derecho, demande del otro una compensación.

Bajo el régimen mixto, los bienes sujetos a la separación de bienes, no serán susceptibles de repartición, pero si los bienes de la sociedad conyugal, son de propiedad común y corresponde a ambos la propiedad por lo que deberán liquidarla y repartirse dichos bienes en partes proporcionales.

Es una de las cuestiones más complicadas del divorcio, por no ser muy frecuentes los convenios en donde acuerdan la repartición de los bienes. Teniendo como consecuencia la necesidad de sujetarse a la repartición decretada por un juez.

1.4.9.1 Liquidación de la sociedad conyugal

La liquidación de la sociedad conyugal, debe constar en la declaración de un juez de lo familiar, al cual, los cónyuges pueden presentar de manera unilateral o conjunta, sus propuestas de distribución de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio. Si éste no es contrario a derecho y no va en contra de las buenas costumbres será aprobado por el juez, y las partes quedan obligadas a cumplirlo como si se tratara de una sentencia.

Si los divorciantes no llegan a un acuerdo en la forma en que pueden ser repartidos los bienes, entonces se hará un inventario de todos los bienes que sean susceptibles de liquidarse y será el mismo Juez de lo Familiar quien decidirá la forma en que se distribuyan.

Así, cada uno de ellos se queda con la mitad del valor de los bienes que se adquirieron durante la vigencia del matrimonio.

1.4.9.2 Compensación

La reforma del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, implementó en el artículo 289 BIS., la indemnización de hasta 50 por ciento del valor de los bienes que se adquirieran durante la vigencia del matrimonio.

Solo pudo demandarse, si el régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio los cónyuges fue la separación de bienes y siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos.

Esta indemnización, surgió por la necesidad de compensar las actividades realizadas por la mujer en el hogar, durante el matrimonio que le impidieron trabajar para hacerse de un patrimonio. En el siguiente capítulo abordamos en forma pormenorizada la figura jurídica de la compensación.

CAPÍTULO 2 LA COMPENSACIÓN

2.1 Marco histórico legal

La compensación es una figura jurídica aplicada en la ciudad de México, resultado de una serie de reformas al Código Civil sustantivo en lo que va del siglo XXI. La compensación se origina con el divorcio de los cónyuges que al celebrar el matrimonio eligieron el régimen patrimonial de separación de bienes pero al divorciarse el ex cónyuge que cumpla con los supuestos expresados en la fracción VI del artículo 267, tiene derecho a solicitar una compensación.

Antes de abordar el análisis de la inserción de la compensación en el Código Civil referido en el párrafo anterior presentamos a continuación el marco histórico que permitió disolver el vínculo del matrimonio por estar ahí el origen para que en el siglo XXI, uno de los ex cónyuges se le otorgue el derecho a demandar una compensación.

Venustiano Carranza en materia de divorcio con el decreto del 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915, a través del artículo 1º, reformó la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, y quedo en los siguientes términos:

“El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado (...).

Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”³⁰

Con antelación el texto de la fracción IX del artículo 23 de la ley de 1874 correlacionado con el texto del artículo 226 del Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884,³¹ sólo autorizaron la separación

³⁰ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, [Leydel29-dic-1914.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf), 2017. [En línea]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf> 19 de septiembre de 2017, 16:46 pm.

³¹ Vid MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, [Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California](https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog), 2008, p. 65. [En línea]. Disponible: <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog> 19 de septiembre de 2017, 11:17 am.

de cuerpos. En cambio, el decreto en comento término con el vínculo matrimonial, y devolvió la libertad a los ex cónyuges para contraer nuevas nupcias.

En materia de dominio y administración de los bienes durante el matrimonio los antecedentes legislativos son a partir de la segunda década del siglo XX, derivado de la Ley sobre Relaciones Familiares que Venustiano Carranza ordenó publicar el 9 de abril de 1917, en la cual se incorporó el texto del decreto antes señalado en materia de divorcio, pero también la Ley de Relaciones Familiares reglamento sobre quien debía ser el proveedor de los alimentos entre los cónyuges en el artículo 42 señaló lo siguiente: "...El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar..."³²

El primer jefe del ejército constitucionalista determinó que el varón era el obligado a proveer todo en el hogar, pero en la segunda parte del artículo parafraseando su texto se señaló que por excepción ante la imposibilidad del varón de trabajar, la mujer con bienes, con trabajo, con profesión o de haber tenido un comercio debía contribuir con los gastos de la familia.

Además, en la parte *in fine* del texto del artículo 43 de la Ley sobre Relaciones Familiares se expresó que el marido y la mujer decidirían de común acuerdo sobre: "...la administración de los bienes que a estos pertenezcan."³³ constituyéndose así el antecedente del régimen de sociedad conyugal. En tanto el texto del artículo 45 del referido ordenamiento es el antecedente del actual régimen de separación de bienes porque señaló:

*"Artículo 45.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos (...) sin que al efecto el esposo necesite del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél."*³⁴

³² SECRETARÍA DE ESTADO, Ley Sobre Relaciones Familiares, 2017, p. 19. [En línea]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/indexB.html> 19 de septiembre de 2017, 18:05 pm.

³³ *Ídem*.

³⁴ *Ibidem.*, p. 20.

Como se observa la única restricción para los cónyuges de ejercer el dominio y administración de sus bienes fue la minoría de edad, en aquel contexto se era menor de edad hasta antes de cumplir los 21 años de edad, pero ya cumplidos los cónyuges administraron plenamente los bienes propios, sin previo consentimiento del esposo o de la esposa.

Con la Ley Sobre Relaciones Familiares, se clasificó el divorcio como voluntario o necesario, y quedó en segundo término la separación de cuerpos, la cual podía ser solicitada a causa de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias (artículo 76 fracción IV), pero conforme al texto de los artículos 75 y 102, el vínculo matrimonial se disolvió y dejó en posibilidad a los divorciantes de contraer un nuevo matrimonio.

El fin del decreto de reforma y la Ley sobre Relaciones Familiares fue terminar con un matrimonio mal logrado, porque antes a pesar de haber existido en algunos matrimonios violencia familiar, matrimonios forzosos, o problemas de alcoholismo y otras drogas el vínculo subsistió. Sin embargo, la reforma trajo complicaciones, porque el legislador al pretender con la reforma resolver los problemas de las relaciones inestables, propicio libertinaje y progresiva ausencia de moral en algunos de los integrantes de la sociedad.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, de 26 de mayo de 1928, que mediante decreto de 1° de septiembre de 1932 se señaló como fecha de inicio de vigencia el 1° de octubre de 1932, encontrábamos las disposiciones que regularon los regímenes patrimoniales. En el capítulo VI Del contrato de matrimonio con relación a los bienes en el artículo 178³⁵ del Código Civil en comento, se estableció la opción de elegir entre la sociedad conyugal o la separación de bienes, susceptibles de ser regulados por capitulaciones matrimoniales.

³⁵ *Vid.* SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 2017, p. 47. [En línea]. Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf 19 de septiembre de 2017, 17:15 pm.

En el código de 1928, por lo que refiere a la separación de bienes, se lee que dicho régimen afectaba a los bienes no sólo a los que los cónyuges tenían, si no a los que pudieran llegar a adquirir durante la vigencia del matrimonio. El artículo 212³⁶, establece también que los cónyuges preservan la propiedad y administración única de sus bienes, y el dominio de los frutos y accesiones que pudieran derivar de sus bienes, son de dominio exclusivo.

En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, hasta antes de las reformas hechas al Código Civil del 25 de mayo del año 2000, se tomó, del Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, como base lo establecido en la Ley de Relaciones Familiares, donde una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se liquidó la sociedad conyugal, de los cónyuges casado bajo ese régimen patrimonial. En cambio, los casados bajo el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges era propietario de los bienes propios y adquiridos durante el matrimonio y no eran susceptibles de reparto.

Para celebrar el matrimonio, en el Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, en el artículo 98³⁷ fue requisito en el Código Civil de 1928, que los cónyuges exhibieran un convenio para establecer cuál es la suerte que seguirán los bienes adquiridos y el régimen al que se iban a someter, si por sociedad conyugal o separación de bienes.

Según el artículo 164³⁸, el marido fue el encargado de suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, la mujer, en el caso de tener bienes o tener algún trabajo, también está obligada a suministrar los gastos del hogar, pero, como máximo la mitad de lo que representen dicho gasto, a menos que el hombre se encontrase imposibilitado para hacerlo, entonces era el hombre el principalmente obligado al sostenimiento del hogar.

³⁶ *Ibidem.*, p. 54.

³⁷ *Ibidem.*, p. 26.

³⁸ *Ibidem.*, p. 44.

Por lo que hace a la administración de los bienes, en el artículo 172³⁹, el hombre y la mujer mayores de edad, podían administrar, contratar o disponer de sus bienes, sin el consentimiento del otro cónyuge salvo que así se hubiera pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Además en el mismo artículo 172 se estableció la facultad a los cónyuges de tener la administración y disponer de los bienes propios, a pesar del régimen patrimonial al cual se hayan sometido, salvo que se haya establecido lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

En el ordenamiento legal en mención, sólo existieron dos regímenes patrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes, pero debía celebrarse un pacto de capitulaciones matrimoniales donde se estableció la administración de los bienes en uno u otro caso, y en caso de no haberlos, la administración de los bienes futuros.

El artículo 212⁴⁰, del Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, estableció que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, entonces, ni los frutos ni los accesorios eran comunes, si no del propietario.

2.2 Concepto jurídico

La figura jurídica de la compensación se insertó en el año 2000 en el Código Civil para el Distrito Federal y es el derecho de uno de los ex cónyuges, de hacerse acreedor de hasta el 50 por ciento del valor de los bienes que adquirió el otro ex cónyuge durante la vigencia del matrimonio, si el matrimonio se celebra bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Además para ser acreedor, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal a saber:

³⁹ *Ibidem.*, p. 45.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 54.

1.- Haberse dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar o, en su caso,

2.- Al cuidado de los hijos.

La compensación desde su vigencia se ha modificado con la adición o eliminación de requisitos para ser acreedor a ella, esas reformas se presenta en los siguientes incisos.

2.3 Las reformas a la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal

Los cónyuges que antes de la inserción de la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal, sometían su patrimonio al régimen de separación de bienes y se divorciaban, conservaron la propiedad por lo que no eran susceptibles de repartición.

La realidad social en aquel contexto era diferente a la de los primeros diecisiete años del siglo XXI, la costumbre era que el hombre fuera el encargado de trabajar para solventar los gastos del hogar, era él quien adquirió los bienes; las mujeres estaban limitadas en sus derechos, no existía una igualdad de oportunidades y no le eran reconocidas las labores que desempeñaba, su responsabilidad económica de aportar al sostenimiento de la familia era limitado, la obligación era principalmente para el hombre, lo que evidenciaba aún más la falta de equidad.

Sin embargo, las labores en el hogar, tienen la misma importancia que las realizadas por el cónyuge que estuvo posibilitado para trabajar y poder adquirir bienes, por ello, es justo se otorgue un porcentaje de esos bienes, para recompensar las labores desempeñadas en el hogar durante el matrimonio.

La compensación, se crea entonces para amparar a la cónyuge que debido al tiempo dedicado al cuidado del hogar y los hijos tuvo imposibilidad de trabajar durante el matrimonio para adquirir sus propios bienes pero que gracias a su dedicación al cuidado del hogar y los hijos permitió que el otro cónyuge desarrollar su actividad laboral que le permitió adquirir bienes.

2.3.1 Primera reforma

El Diputado Antonio Padierna Luna integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 17 de abril del año 2000, propuso ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una iniciativa de reforma al Código Civil de 1928, para establecer distintas disposiciones a distintos rubros. Sin embargo, a continuación sólo se cita el extracto de la exposición de motivos donde se expresan los requisitos a satisfacer para tener derecho a solicitar una indemnización al divorciarse por ser antecedente de la actual compensación:

“EL C. DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA.- Con su permiso, señor Presidente.

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, rigen las relaciones jurídicas de los particulares, es decir, de todos (...).

El actual data de 1928 (...). Las realidades sociales de entonces y las que ahora son evidentemente diferentes particularmente nos interesa significar la condición de la mujer (...) entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no podía votar ni ser votada.

(...)

Aún con esas diferencias y muchas que derivan de las condiciones del país de aquellos años, preponderantemente rural y con altos niveles de analfabetismo, se hicieron cambios que entonces fueron vanguardistas, tales como, según consigna la comisión redactora, equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer, dar a la mujer un domicilio propio que pudiera sin autorización marital, servir en un ejemplo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio con tal de no descuidar los trabajos del hogar y administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, desapareció la incapacidad legal para que pueda ser tutriz, fiadora, testigo en testamento y para ejercer mandato, que no perdiera la patria potestad de los hijos de matrimonios anteriores y se estableció la sociedad conyugal.

(...)

Se necesitan reformas que respondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho (...).

(...)

Los cambios que se proponen en términos generales podemos clasificarlos en los siguientes apartados:

1. - Dignidad de las personas.

- 2.- Protección de género.
- 3.- Protección a los niños.
- 4.- Protección a la familia.
- 5.- Su actualización.

(...)

Por lo que se refiere al punto 2, la protección de género, primeramente debemos decir que se omitan las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y la mujer (...).

Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica.

Se establece como principio que los dos cónyuges serán administradores de los bienes de la sociedad, salvo pacto en contrario.

(...)

Se señala que en el convenio que deben hacer los que voluntariamente se quieren divorciar, se debe incluir lo relativo (...), si es deudor alimentario, (...).

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiere estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del hogar, al desempeño del trabajo, del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”⁴¹

De lo expuesto se propuso que en la demanda de divorcio, uno de los cónyuges podrían demandar del otro una indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

1.- Hubiere estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

2.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos.

⁴¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia de fuero federal, y de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que presenta el Diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.” Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal México, Año 3, 17 de abril del año 2000, N° 10, p. 40 ss. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-dd934d51c8db9ba34ac07900e83a845c.pdf> 19 de septiembre de 2017, 10:37 am.

Esto motivo que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del año 2000, el cual entró en vigor el 1° de junio del 2000, se incorporó al Código Civil para el Distrito Federal, una indemnización pecuniaria en caso de divorcio al cónyuge, que desempeño el trabajo doméstico de su hogar.

La indemnización podía equivaler hasta del 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio y se reguló en el artículo 289 Bis., del mencionado código, siempre y cuando, durante la vigencia del matrimonio el cónyuge no trabajara, ni desempeñara alguna actividad remuneratoria de forma regular o permanente, y sí en cambio estuviera dedicado al cuidado y atención de los hijos, de su cónyuge y del hogar, no hubiera adquirido bienes de valor y su cónyuge sí los hubiera adquirido. La redacción fue la siguiente:

“Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”⁴²

Antes de esta reforma, la indemnización no estaba regulada en la legislación civil sustantiva de la hoy ciudad de México y si los tres tipos de regímenes patrimoniales existentes hasta el día de hoy. La aplicación y la función de la separación de bienes cumplía plenamente su objetivo, esto es, los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran; todos los frutos y accesiones de los mismos no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, como lo establecen los artículos 208 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴² ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2004, p. 55.

2.3.2 Segunda reforma

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia dictaminó el 27 de agosto de 2008 la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal así como del código adjetivo en materia de divorcio, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la coalición parlamentaria social demócrata y por los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásques del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En dicha reforma, se propuso eliminar las causales de divorcio por considerarse, que la más importante causal para no querer continuar con el matrimonio es la voluntad de las partes.

En ese tenor, se propuso la disolución del matrimonio a voluntad de una de las partes, para disminuir el tiempo de tramitación del mismo, logrando con ello, agilizar la tramitación del procedimiento y disminuir el trabajo al personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) y la menor afectación de los lazos familiares.

De la iniciativa en cita por cuanto hace al tema de la investigación interesa citar el texto de los considerandos segundo y décimo quinto:

CONSIDERANDOS

(...)

SEGUNDO.- En nuestra sociedad, diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; (...). En el caso del matrimonio, se produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecta física y emocionalmente.

En México, (...) particularmente la institución jurídica del divorcio, (...) hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia, decidan después separarse para así retomar su camino. A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica (...), ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa

relación en la que ocurren situaciones que solo ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverla. (...).

DÉCIMO QUINTO.- Se considera oportuno suprimir el término de indemnización por el de retribución económica dado que la indemnización opera cuando es resultado de un daño o perjuicio ocasionado y el hecho de dedicarse al hogar o al cuidado y educación de los hijos por sí solo no se ocasionan daños. Finalmente, con esta reforma se intenta que sea más expedito el trámite de un divorcio. Se propone como solución a las mujeres y hombres que se encuentran en la indefensión por no poder demostrar que eran objeto de violencia por parte de sus cónyuges, que fueron dañados por infidelidad, violencia, etcétera. Con la aprobación del dictamen, se tiene una relevancia social, ya que se disminuiría el costo de los procesos de divorcio, fomentaría la armonía entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se quiera disolver, se lograría una mayor estabilidad emocional de los hijos y de la familia y se obtendría un progreso en esta materia. Además se benefician los cónyuges, los hijos, los familiares, los amigos y aquellos que en el futuro se encuentren ante la necesidad de solicitar un divorcio.”⁴³

Como se observa los legisladores propusieron sustituir del Código Civil para el Distrito Federal el término indemnización por retribución económica, al parecer para ellos el cónyuge dedicado durante el matrimonio al cuidado del hogar o al cuidado de los hijos no le causaba daño.

La propuesta propició el cambio de la redacción del artículo 267 del código sustantivo y se estableció que a la solicitud de divorcio, se acompañara un convenio que entre otras cuestiones regulara, no la retribución económica sino la compensación para el ex cónyuge solicitante que estuvo casado bajo el régimen de separación de bienes.

Cabe recordar que antes de esta propuesta de reforma, lo que se aplicó fue un derecho a solicitar un porcentaje de los bienes, aparte del pago de una pensión alimenticia, y el pago de la respectiva indemnización por los daños y perjuicios causados con base en el párrafo cuarto del artículo 288.

⁴³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, “Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la coalición parlamentaria social socialdemócrata; así como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio” Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, Año 2, 27 de agosto del año 2008, N° 01, p. 31 ss. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-29d877a2d50013f22c7ee4613fc35a2d.pdf> 19 de septiembre de 2017, 10:28 am.

Esta segunda reforma estuvo vigente del 4 de octubre de 2008, hasta el 24 de junio del año 2011, y fue así como se incluyó el término compensación, en la fracción VI, del artículo 267, como uno de los requisitos contenidos en el convenio adjunto a la solicitud de divorcio:

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”⁴⁴

La fracción VI del artículo en cita estableció, que si el cónyuge durante el matrimonio se hubiera dedicado a las actividades del hogar o al cuidado de los hijos y no había adquirido bienes o si los hubiera adquirido pero eran notoriamente menos a los del otro cónyuge, al divorciarse podía pedir una compensación, lo cual restó importancia al régimen patrimonial de separación de bienes, al tener que compensar al ex cónyuge, aunque durante el matrimonio hubiera tenido posibilidad de adquirir bienes y no lo hubiere hecho.

2.3.3 Tercera reforma

El Diputado Carlo Fabián Pizano Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propuso el 8 de abril del 2010, reformar la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y se publicó el 24 de abril del 2011, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

⁴⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2010, p. 51.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora principalmente en el considerando tercero del dictamen respectivo expresaron la argumentación expuesta por el diputado en la exposición de motivos de la reforma y en el resuelve primero la Comisión Dictaminadora emitió la aprobación:

“CONSIDERANDOS

TERCERO.- (...) el régimen de separación de bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquiera durante el mismo, sus frutos y accesorios; así como también, serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Lo anterior, sin obviar lo establecido por el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se estipula que la separación de bienes no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio.

Resulta indispensable hacer alusión al contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a lo que propone derogar de dicho texto la iniciativa en estudio:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Como se puede apreciar, se pretende quitar del texto de la fracción aludida la frase “o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte”, situación que como se ha argumentado en los considerandos del presente dictamen, a consideración de esta Comisión es de aprobarse, ya que no quita el derecho a la compensación del cónyuge que se haya dedicado al hogar o en su caso al cuidado de los hijos, sino únicamente se centra en los bienes que como se ha mencionado, según el régimen que se haya optado por parte de los consortes, en este caso, separación de bienes, cada uno debe de conservar el patrimonio que haya creado.

En base (sic) a lo expuesto esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, arriba a la conclusión que es atendible la propuesta de reforma, ya que la finalidad de la separación de bienes, es que cada uno de los cónyuges conserve su patrimonio, por tanto, cada uno conserva sus bienes y los administra; sin descuidar sus obligaciones para con la familia (esposa e

hijos), en consecuencia, cada cónyuge puede hacer con su dinero lo que a sus intereses convenga, gastarlo o invertirlo; claro está que al sobrevenir el divorcio, el cónyuge que haya invertido, tendrá más bienes que el que decidió gastarlo; por ende, tal y como se señala en la iniciativa a estudio, es contrario al régimen de separación de bienes, que al disolverse el matrimonio que eligió ese régimen, se deba compensar hasta en un 50% al cónyuge que no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte; toda vez que en el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, cada uno conserva sus bienes, sus ingresos, etcétera y cada uno los administra; por lo que si uno de los cónyuges no aumentó su patrimonio, es injusto que al disolverse el vínculo matrimonial, el cónyuge que sí lo aumentó, tenga que dar una compensación al que no invirtió.

*Ahora bien, en ánimo de perfeccionar la fracción VI del artículo en estudio, esta Comisión Dictaminadora, considera prudente hacer un agregado a la fracción, en el supuesto de que "... el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preferentemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos...", al adicionar esta palabra, se protegerá al cónyuge, que se pudo haber dedicado al hogar y haya tenido algún tipo de empleo, ..., vender por catálogo o tener un negocio propio, por mencionar algún ejemplo, pero que no significó que tuviera un ingreso superior a su cónyuge."*⁴⁵

El Diputado Carlos Fabián Pizano Salinas, expuso que resulta equitativo compensar al cónyuge que estuvo imposibilitado para adquirir bienes cuando se dedicó al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos. Sin embargo, la parte que puede ocasionar el perjuicio es la parte que dice "que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte", puesto que a pesar de haber adquirido bienes propios, el cónyuge que tenga notoriamente más, tenga la obligación de entregar hasta el 50% de esos bienes.

Ello, atendiendo, a que si los cónyuges se sometieron a un régimen de separación de bienes, y cada uno tenía la administración de los mismos, entonces cada uno dispuso de sus frutos y accesorios de la forma que quiso, entonces, existe la posibilidad de que uno gaste sus bienes y otro los fue acumulando, obviamente la compensación resulta en perjuicio para el cónyuge

⁴⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, "Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal." Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, Año 2, 28 de abril de 2011, Núm. 141-A, p. 5 ss. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c26a64f3f3247de5fe7c2ac665862b39.pdf> 19 de septiembre de 2017, 11:45 am.

que decidió formar un patrimonio y debe entregar un porcentaje al cónyuge que ya se los gasto.

La tercera reforma, está vigente desde el 24 de junio del 2011. La reforma, eliminó el requisito de "...o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte" dejando solo dos requisitos.

También se modificó la copulativa "y" por la disyuntiva "o" en el cuidado del hogar o, en su caso al cuidado de los hijos. Quedando de la siguiente forma:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Lo referente a la parte de "no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte", fue un elemento eliminado, por dañar los objetivos de la separación de bienes, ello, porque el régimen de separación de bienes puede otorgar un porcentaje igual al establecido en el régimen patrimonial de sociedad conyugal, es por ello, que para su correcta aplicación se deben de considerar otros elementos.

El elemento comentado anteriormente, aunque esta derogado algunos jueces siguen aplicándolo en sus resoluciones; ello por la falta de más elementos para aplicar la figura jurídica de la compensación.

2.4 Objetivo de la compensación

El objetivo de esta figura jurídica, es otorgar un porcentaje de hasta el 50 por ciento de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio. La entrega de esos bienes, es para restituir el daño económico causado al ex cónyuge cuyo desempeño preponderante fue realizar actividades del hogar o al cuidado de los hijos, lo cual le impidió realizar alguna actividad económica o laboral que le permitiera adquirir bienes por su propia cuenta.

Así, esta figura, se creó con la finalidad de proteger a uno de los cónyuges si no existió igualdad de condiciones para desarrollarse de manera profesional y con ello tener ingresos para obtener bienes propios. Lo anterior, con base en la idea de compensar a la mujer por ser ella quien lo necesitaba, pero actualmente los roles familiares han cambiado, el hombre como la mujer pueden ser la fuente de ingresos para el sostenimiento de la familia o realizar las actividades del hogar y cuidar a los hijos, y por ello cualquiera de los cónyuges puede hacerse acreedor al divorciarse a solicitar la compensación.

2.5 Requisitos para fijar la compensación

Desde la entrada en vigor de esta figura jurídica, han sido tres los elementos considerados para poder ser acreedor a una compensación.

Los primeros dos se encuentran vigentes en el Código Civil para el Distrito Federal, pero el tercero, se deroga. El primer elemento en la actualidad consistente en haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar sirve de referencia para que algunos jueces deliberen si otorgan al solicitante o no la compensación, por ello, resulta importante su explicación para exponer la necesidad de una reforma a los elementos establecidos para compensar.

El elemento de la preponderancia, refiere, a la actividad que debe prevalecer sobre de cualquier otra, la de mayor importancia y a la cual debe de dedicarse el cónyuge la mayor parte del tiempo durante el matrimonio. Respecto de ello, el cónyuge solicitante de la compensación, debe acreditar fehacientemente la dedicación preponderantemente al cuidado del hogar.

En el entendido de lo anterior, en la legislación sustantiva en comento no existe operación aritmética para establecer, si las labores para el cuidado del hogar, fueron la actividad preponderante.

La falta de un elemento, a través del cual se calculen los años de duración del matrimonio, junto con el tiempo dedicado a las labores del hogar, ayudaría para determinar, de manera precisa el porcentaje correspondiente.

Lo anterior, tiene como consecuencia que los jueces de lo familiar en la ciudad de México, decidan deliberadamente la forma de resolver, y en el caso de acreditar no haber laborado, se otorga el 50 por ciento establecido en la ley.

Para otorgar el 50 por ciento de la compensación, debería de acreditarse la preponderancia al cuidado del hogar.

El segundo elemento, consiste en dedicarse al cuidado de los hijos, respecto al cuidado de los hijos, esa actividad en definitiva es un requisito importante para acceder a la compensación, por ser una actividad de vital importancia para la familia y para la sociedad, porque es una actividad que requiere de una dedicación de tiempo completo.

El cuidado constante de los menores en caso de enfermarse, la supervisión de sus actividades escolares y la recreación, son lo que hace un núcleo familiar sano, porque los hijos tienen cubiertas las necesidades alimenticias por parte del cónyuge que tiene esa responsabilidad, y porque, el otro cónyuge está al cuidado de ellos, y de esa forma obtienen todas las atenciones los hijos.

El tercer elemento aunque ya no se encuentra vigente "...o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte."⁴⁶ Afectó a las personas que por ejemplo tienen el hábito

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 6.

del ahorro y eso aunque la mayoría de veces, las personas sin ganar cantidades extraordinarias de dinero, hacen el esfuerzo por ahorrar y el ahorro lo destinan para hacerse de un patrimonio.

Y este tercer elemento, afectaba el alcance de la Separación de Bienes. Ello, porque, si no se cumplió con los otros dos requisitos de la compensación, de todas formas, el cónyuge que trabajó y adquirió bienes, estuvo obligado a otorgar parte de sus bienes hasta alcanzar la igualdad respecto del valor de los bienes. Esto constituyó un detrimento patrimonial para el cónyuge con bienes.

Por otro lado, si el objetivo de una compensación es no dejar en estado de pobreza al otro ex cónyuge, ¿por qué considerar como elemento la desigualdad de bienes para compensar a quien también adquirió bienes? Si se tienen bienes por pocos que fueren, se tuvo una fuente de ingreso, se estuvo en posibilidad para adquirir bienes y lejos de estar en una condición de pobreza.

Entonces si nos encontramos en una situación donde en un matrimonio uno de los cónyuges adquirió los bienes fue con base en su esfuerzo, años de trabajo y limitar sus gastos con el objetivo de poder hacer de un patrimonio, pero su cónyuge, estando en igualdad de condiciones económicas, no ahorro y su dinero fue destinado a cosas distintas a hacerse de un patrimonio. Nos parece objetivamente injusto compensar al ex cónyuge por su falta de previsión.

Retomando lo anterior, la compensación necesita ser aplicada de forma correcta para alcanzar los objetivos legales y sociales para la cual fue creada, de lo contrario puede afectar el patrimonio del cónyuge con bienes, lo que puede traer como consecuencia, inhibir el ánimo de las personas de celebrar el matrimonio por temor a que en un futuro inevitablemente puedan ser privados de un porcentaje de sus bienes por su propio cónyuge.

2.5.1 Factores sociales

La industrialización, hizo a los hombres emplearse en las fábricas y en las oficinas, ello hizo pensar al hombre, que bastaba con llevar a su hogar lo

necesario para el sostenimiento de su familia, quizá por ello devaluó el trabajo doméstico impuesto a la mujer por una sociedad dirigida por hombres.

México, hasta la primera mitad del siglo XX, era un país donde se acostumbró en las familias, que el hombre fuera quien trabajara para ganar dinero y mantener a la familia y solventar los gastos del hogar y las mujeres se dedicaran de tiempo completo a las labores del hogar. Inclusive, el número de oportunidades para las mujeres eran menores en comparación con la de los hombres. Estas limitaciones se daban desde el núcleo familiar, donde sólo los hombres eran a los que se les permitía estudiar y a las mujeres se les enseñaba a realizar las actividades del hogar. Y también en el ámbito laboral, donde los hombres eran preferidos en los trabajos, además, se ponía en tela de juicio la capacidad de la mujer para desempeñar ciertas actividades laborales.

Durante las dos guerras mundiales del siglo XX, los hombres de los países participantes en ellas fueron llamados a combatir, por tanto dejaron los trabajos y, para enfrentar la necesidad económica en las familias, la mujer principalmente en la Segunda Guerra Mundial dejó las labores del hogar y se empleó para poder mantener su hogar.

Pero en México, al término de la Segunda Guerra Mundial, se inició un cambio, algunas mujeres comenzaron a darse cuenta de su capacidad laboral, y aunque siguieron realizando las labores domésticas que implicaban falta de reconocimiento económico, poco a poco se fue dando paso a una ideología de igualdad entre el hombre y la mujer.

Afortunadamente, se han ido dando oportunidades a las mujeres para demostrar las grandes capacidades para desempeñar cualquier tipo de trabajo, con una calidad igual y en algunos casos, superior a la del varón. Inclusive, hoy con fundamento en el texto de artículos de ordenamientos como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW) las mujeres pueden ejercer acciones ante tribunales para demandar a quienes intentan limitarlas en las actividades laborales, por el simple hecho de ser mujer, o por estar embarazadas, específicamente el artículo 11 de la Convención, del cual se transcribe un extracto:

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, (...);*
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, (...), y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento (...);*
- d. El derecho a igual remuneración, (...) a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;*
- e. El derecho a la seguridad social, (...), así como el derecho a vacaciones pagadas;*
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, (...).*

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;⁴⁷*

México ha tomado medidas importantes contra la discriminación que vivían las mujeres dentro de nuestra sociedad.

Una de ellas, es la falta de valoración de las actividades realizadas en el hogar por la mujer. Y no obstante, el reconocimiento que pueden dar los otros integrantes, poco o nada se dice de la retribución económica merecida por la realización de las actividades del hogar.

También, la falta de acceso a oportunidades laborales y por ello a la adquisición de los bienes, es un factor que ha obligado a nuestro sistema jurídico, a tomar medidas para darles más oportunidades.

En el país, las mujeres han adquirido a lo largo de los años y a través de una constante lucha, el reconocimiento de igualdad de derechos, así como la valoración de su trabajo, es por ello que se decidió que era necesario también

⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, 1979, p. 7 ss. [En línea]. Disponible: <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/40-convencion-cedaw.pdf> 19 de septiembre de 2017, 18:15 pm.

reconocer y compensar las actividades que realizan las mujeres que se dedican a las labores del hogar y la importante vigilancia y cuidado de los menores.

2.5.2 Factores culturales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4°, establece que los varones y las mujeres son iguales ante la ley, pero en la práctica ese precepto constitucional no tiene el alcance deseado de igualdad.

Para contrarrestar la dominación cultural y patrimonial del varón hacia la mujer en el divorcio, en la ciudad de México era necesario crear una figura tendiente a lograr la igualdad legal descrita en el artículo 4° constitucional, por ello se creó la compensación, para que la mujer durante el matrimonio al no trabajar por dedicarse al hogar o al cuidado de los hijos no quedara en estado de necesidad, al sobrevenir el divorcio y una vez divorciada si además ya no es joven, el acceso a los trabajos es complicado y por ende, las condiciones dificultan solventarse económicamente una vida decorosa.

Sin embargo, la creación de figuras jurídicas para salvaguardar los derechos sociales, familiares y de género de la mujer, no necesariamente logran los efectos deseados, porque para ello es necesario tener una correcta aplicación de las figuras jurídicas, además por supuesto del oportuno ejercicio de los derechos señalados en la ley, porque hay mujeres que no los ejercen porque no los conocen o porque sencillamente no promueven ante la autoridad pero cuando ejercen su derecho se generan algunos problemas los cuales se exponen en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3 PROBLEMAS ORIGINADOS DE LA COMPENSACIÓN

3.1 Problemas

Consideramos que en la aplicación del porcentaje de la compensación se incurre en excesos que impiden su correcta aplicación, en el presente capítulo se presenta el análisis de los problemas recurrentes derivados de una ineficaz legislación y también se exponen los problemas sociales, familiares y económicos generados.

3.1.1 Exceso en la libertad de resolución de los jueces

El Código Civil vigente en ciudad de México, en el artículo 267 fracción VI, faculta a los jueces de lo familiar, para resolver a través de su criterio atendiendo las necesidades de cada caso en particular, respecto de la aplicación de la figura jurídica de la compensación.

El legislador en la fracción referida sólo establece el porcentaje máximo de la compensación y otorgan a los Jueces la libertad para que ellos se alleguen de cualquier tipo de elemento, pruebas o atiendan circunstancias especiales y de esta forma resolver sobre la pretensión del ex cónyuge que solicita la compensación, consideramos el legislador debería establecer un sistema que fije las bases, para el cálculo correcto del porcentaje y así lograr la aplicación correcta de esta figura jurídica.

Los requisitos vigentes son insuficientes para realizar una correcta investigación y que tenga la compensación el alcance social para la cual fue creada. Con la adición de otros elementos al Código Civil en comento, la libertad otorgada a los jueces se encausaría a una impartición de justicia igualitaria y equitativa, porque como está redactada la ley no existe ningún medio para saber cuál es el alcance de la facultad del juzgador, tampoco la certeza de los elementos que cada juez de lo familiar del Tribunal Superior de

Justicia en ciudad de México considera para el conocimiento de la verdad, ni de los elementos necesarios para que el ex cónyuge acredite su pretensión.

Aclaremos no pretender poner en duda el buen juicio de los legisladores y tampoco la capacidad de resolver de los jueces de lo familiar, pero como en ocasiones, la información aportada en el juicio de divorcio por las partes, es insuficiente y complica la labor indagatoria del juzgador, consecuentemente, y al no existir una forma cierta de comprobar elementos, el porcentaje de la compensación expresado en las resoluciones puede ser excesivo o insuficiente y en ambos casos injusto para alguno o ambos ex cónyuges. Por lo tanto, sólo consideramos que con la adición de elementos y pruebas que alleguen las partes al juez, éste podrá acercarse al conocimiento de la verdad y resolver el porcentaje justo de la compensación,

Para ejemplificar la dificultad de acceso a la verdad, expresamos el siguiente supuesto, donde el ex cónyuge solicita la compensación, pero su ex cónyuge trabaja en el mercado informal, esto dificulta al demandante demostrar los ingresos obtenidos por su ex cónyuge por su trabajo durante el matrimonio.

Al igual demostrar si los cónyuges se dedicaban al cuidado del hogar y además a desempeñar alguna actividad remuneratoria es difícil, por no existir otros elementos a considerar para fijar la compensación, el juez condena hasta con 50 por ciento de los bienes atendiendo a los elementos establecidos en nuestro ordenamiento civil vigente, y ello puede tener como consecuencia el causar un perjuicio económico a las partes.

Reiteramos que la diversidad de criterios por la falta de elementos y herramientas, se observan en las resoluciones y la justicia no es igual para todos, porque para resolver los jueces aplican diferentes factores para el cálculo del porcentaje de la compensación, porque no hay un parámetro a la hora de resolver. Por ejemplo, para algún juez importa el género, para otro juzgador alguna cuestión de violencia familiar, y para otros jueces otras situaciones. En consecuencia, la aplicación de la figura jurídica de la compensación tiene tintes aleatorios, porque cada juez resuelve según su criterio.

No pretendemos uniformar el criterio de los jueces de lo familiar de la ciudad de México, pero si en cambio, allegar al juzgador de la mayor cantidad de herramientas para evitar el exceso o el defecto en el cálculo del porcentaje de la compensación para que sea justo.

Porque la aleatoriedad por las razones expuestas líneas arriba resulta en un perjuicio para las partes, porque la justicia en igualdad de condiciones en toda contienda legal donde se ejerza el derecho a la compensación, tendría que ser resuelta con el mismo parámetro.

El legislador, creo la compensación como una figura jurídica que salvaguarda el derecho patrimonial del cónyuge que casado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, se dedica durante el matrimonio a cuidar su casa y a los hijos de ambos lo que le en su caso le impide trabajar para hacerse de un patrimonio, es claro que el legislador piensa en ayudar a ese cónyuge que puede quedar en un estado de necesidad al sobrevenir el divorcio, pero para equilibrar dicha figura jurídica consideramos necesario adicionar elementos jurídicos para una justa aplicación.

Si bien, la ley dice, que cumplidos los requisitos establecidos, se puede compensar hasta con un 50 por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Y, si con base en la literalidad de lo anterior, el juez otorga hasta un 50 por ciento, también puede otorgar el 1 por ciento o el 2 por ciento, o el 3 por ciento, etcétera, y eso no sería justo para quien solicita ser compensado por el trabajo realizado en casa durante el matrimonio.

Así el pago de la compensación para el acreedor debe ser justa y lo entregado por el deudor también.

3.1.2 Cálculo inexacto de la compensación

El Código Civil vigente en la ciudad de México, contempla en la fracción VI del artículo 267, dos elementos a considerar para poder otorgar al ex cónyuge que lo solicita hasta el 50 por ciento de los bienes adquiridos por el otro ex cónyuge durante el matrimonio.

Los dos elementos son insuficientes para determinar el futuro económico de los ex cónyuges, es necesario considerar otros elementos para que el juez realice un estudio más minucioso que se vea concretado en cálculos justos del porcentaje, porque los cálculos de hoy no tienen como referente, la edad de las partes, capacidad laboral, profesional o el estado de salud, para fijar el porcentaje justo de la compensación.

En consecuencia, el porcentaje de la compensación puede perjudicar a las partes, dejar en estado de necesidad de manera injusta así como compensar con un porcentaje mayor o menor. El problema, es que cuando se cumplen los requisitos la resolución puede favorecer al pretensor con hasta un 50 por ciento de los bienes de su ex cónyuge. Pero de considerar los elementos propuestos en el capítulo 4, el juez de lo familiar podría aplicarlos para realizar un estudio armonioso de todos los factores que rodea cada caso en particular y determinar de manera precisa el porcentaje que corresponde al ex cónyuge solicitante de la compensación.

Además, no se incurriría en exceso en el porcentaje y podrían establecerse porcentajes fijos de acuerdo a los elementos que cumplan y así, no dejar el porcentaje de la compensación a la aleatoriedad. Porque los cálculos inexactos pueden dejar a los ex cónyuges en un estado de necesidad económico inclusive en estado de indefensión a algún ex cónyuge.

3.1.3 Prolongada expedición de justicia

La figura de la compensación, pretende garantizar la economía de la mujer divorciada que durante su matrimonio no tuvo la oportunidad de trabajar. Pero la regulación no garantiza la correcta aplicación de la compensación.

Sin embargo, los sentimientos adversos a la bondad entre los cónyuges, los hacen tomar decisiones sobre como causar un perjuicio a la otra parte, por ello, en el juicio tratan de probar o desvirtuar los únicos dos elementos que establece la fracción VI del artículo 267 del Código Civil sustantivo de la ciudad de México y con ello propician la incorrecta aplicación de la compensación.

La incorrecta aplicación, deja a las personas inconformes con las resoluciones de los jueces porque les parecen injustas o excesivas, por ello deciden interponer recursos en contra de las resoluciones para en segunda instancia, los magistrados de las salas familiares, revisen los agravios y perjuicios que causa al apelante dicha resolución. Ello, dilata el procedimiento y si las partes consideran a su juicio que la resolución emitida por la sala familiar viola alguno de sus derechos humanos o alguna de las garantías que lo salvaguardan, decidan iniciar un juicio de amparo para que un Tribunal Federal sea el encargado de resolver si realmente se causa un perjuicio o no.

La prolongada dilación enunciada podría terminar con la propuesta de adición de elementos al ordenamiento civil vigente para la ciudad de México, y con su aplicación a las resoluciones de los jueces de lo familiar las haría más justas y podría evitar a los ex cónyuges conflictos sobre la entrega de los bienes que conformen la compensación.

Aunque el procedimiento en primera instancia podría durar más de lo que dura actualmente, por el estudio minucioso realizado por el juez de los elementos establecidos en el capítulo 4 de esta investigación, reduciría el número de apelaciones en contra de dichas resoluciones.

3.2 Consecuencias

La compensación carece de los medios necesarios para que su ejecución alcance los fines para los cuales fue creada, ello consecuentemente se ve reflejado en consecuencias económicas y consecuencias legales, inclusive en consecuencias de desigualdad por falta de equidad de género, mismas que a continuación se explican.

3.2.1 Económicas

El pago de la compensación trae consecuencias económicas importantes para quien la entrega como para quien la recibe, porque durante el matrimonio

los cónyuges acostumbran presupuestar los gastos sea mensual, quincenal o semanalmente para el sostenimiento del hogar, en el presupuesto se incluyen gastos para alimentos, los gastos personales, los necesarios para la educación de los hijos y los gastos laborales, etcétera.

Pero los cónyuges al momento de disolver su vínculo matrimonial mediante el divorcio, experimentan un desbalance en los gastos que tienden a incrementarse porque cada ex cónyuge debe cubrir por separado los gastos de su respectivo hogar como los que correspondan a la liquidación del régimen patrimonial de separación de bienes, significa un cambio económico importante para los ex cónyuges.

Si durante la vigencia de su matrimonio adquirieron bienes en proporciones iguales, cada uno mantiene la propiedad de sus bienes, por existir una proporción económica e igualdad de condiciones. Pero donde no se adquirieron bienes durante el matrimonio, no es posible compensarse. Pero si uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos y el otro adquirió bienes por ley debe otorgar un porcentaje al cónyuge que desempeño las labores domésticas y lo solicite.

Si se está dentro del supuesto y se cumplen los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 267 del multicitado Código sustantivo de ciudad de México, se debe conceder un porcentaje de hasta el 50 por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El 50 por ciento, refiere a los bienes tanto muebles como inmuebles adquiridos hasta el día en que por motivo del divorcio, y por demanda de una compensación se deba liquidar el régimen patrimonial de separación de bienes.

Pero existen supuestos donde un matrimonio solo tiene un bien inmueble, en el cual tenían su domicilio conyugal. Si ese inmueble es sujeto de la compensación, puede no tener una cómoda división y sea necesaria la venta para repartir entre los cónyuges el porcentaje que le corresponde del valor por el cual se haya vendido el inmueble.

Esto perjudica la economía de los dos, porque solo se tiene la mitad del valor del bien, esto imposibilita a ambos para adquirir otros bienes, y la parte del

dinero recibido destinado al pago de las rentas de nuevo domicilio o para cualquiera otros fines y se pierde su único patrimonio.

Ahora, si se tiene hijos, lo más común es designar ese inmueble para seguir siendo habitado por ellos y por uno de los ex cónyuges. En consecuencia el otro ex cónyuge se verá obligado a dejar el domicilio conyugal, pero cuando no tiene otro lugar para vivir debe rentar una vivienda, lo cual le genera gasto.

El trámite del divorcio, también golpea en la economía de las partes, por ejemplo si uno de los cónyuges solicita se conceda una pensión alimenticia tanto para sí, como para sus hijos menores; en este supuesto los porcentajes para cubrir las pensiones alimenticias son hasta de 40 por ciento de todas las percepciones del ex cónyuge deudor. Y si aunado a la pensión se solicita la compensación, cabe la posibilidad legal de compensar hasta en un 50 por ciento de los bienes, ello resulta un perjuicio económico importante para quien tiene la obligación de entregar pensión de alimentos y a parte la compensación.

Si bien el divorcio, deja en aptitud a las partes de poder contraer otro matrimonio, con base en el supuesto expresado sería casi imposible para un ex cónyuge por las obligaciones con sus hijos y su ex cónyuge. Lo justo sería, aplicar un porcentaje proporcional tomando en consideración los factores que rodean cada caso, para no deteriorar la economía del ex cónyuge obligado a cumplir con la compensación y otras obligaciones económicas familiares.

Con el argumento anterior, no pretendemos disminuir las obligaciones familiares de los ex cónyuges después de disuelto su vínculo matrimonial, sino que la distribución patrimonial sea razonable y proporcional a los bienes y los ingresos. Además, un gran porcentaje de la economía de nuestra ciudad se encuentra en la clase media baja, por tal motivo un gran número de familias no adquieren más de un bien mueble.

Para evitar ocasionar un daño patrimonial y económico a los divorciados como a los hijos, el porcentaje de la compensación consideramos debe ser el resultado de un estudio y análisis de los elementos propuestos en este trabajo de investigación, los cuales consideran los factores económicos como el de si ya se es acreedor a una pensión alimenticia, o si realmente se deja en un

estado de pobreza a su ex cónyuge para compensar de una forma justa y no se causen daño los ex cónyuges y la economía familiar.

Así la resolución dictada por cada juez de lo familiar respecto de la compensación, tienen consecuencias económicas en el patrimonio de los cónyuges, porque de la resolución se desprende el destino que siguen los bienes, esto es, su partición y la situación económica de los ex cónyuges y de los hijos cuando se tienen.

3.2.2 Legales

El texto del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece diversos elementos a considerar por el juez de lo familiar para determinar si después de disuelto el vínculo matrimonial, subsiste o no la obligación de ministrar los alimentos.

Lo anterior da certeza jurídica a las partes de que los jueces están atentos a la ley, ya que esos elementos fijan un parámetro para determinar si se es o no acreedor a los alimentos una vez disuelto el vínculo matrimonial.

En cambio, respecto de la compensación la falta de un parámetro en la legislación, tiene como consecuencia que el juez deba de allegarse de elementos no establecidos en la ley para resolver.

La compensación, es una figura jurídica que necesariamente debería de contener elementos para que los jueces a través de ese andamiaje legal actuaran dentro del parámetro establecido por la ley, para determinar el porcentaje justo para compensar a quien desempeño las labores del hogar o el cuidado de los hijos.

Otro problema legal se observa cuando los jueces de lo familiar ocupan elementos derogados, y con ello, la aplicación de la norma sea retroactiva, lo que resulta más fácil para los jueces de allegarse de ese elemento para justificar una resolución en lugar de indagar con algún otro elemento.

Así con figuras jurídicas con falta de elementos se dificultan los litigios tanto para las partes, como para los representantes legales y la autoridad

judicial, porque no hay en donde apoyar sus pretensiones y se dificulta alcanzar el objetivo para el cual fue creada la compensación.

Otro problema de laguna legal se da, cuando uno de los cónyuges se informa sobre la afectación patrimonial sobre posible la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio mediante la compensación si se disuelve el vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes. Y, entonces decida poco a poco deshacerse de sus bienes, porque por el régimen patrimonial de separación de bienes, no requiere del consentimiento de su cónyuge para venderlos.

En cambio, el otro cónyuge si durante la tramitación del divorcio, tiene conocimiento de la adquisición de bienes por parte de su cónyuge durante la vigencia del matrimonio, y decide demandar la compensación, pero el otro cónyuge alegue no contar con bienes para compensar.

Esta práctica que sirve para actuar de mala fe a través de una serie de artimañas por una laguna en la ley es frecuente observarla en perjuicio para el cónyuge que tiene derecho a la compensación, el cónyuge propietario de los bienes, los vende, oculta el dinero de la venta para evadir la obligación de entregar bienes una vez que le sea demandada la compensación.

3.2.3 Desigualdad por género

La compensación, es una figura jurídica aplicable indistintamente del género, pero en su mayoría, quien ejerce el derecho a la compensación es la mujer cuando se encuentra en lo dispuesto del artículo 267 fracción VI.

La razón de lo anterior es la historia social que nos precede, donde el hombre era el proveedor y la mujer la encargada de estar al cuidado de los hijos, con la regulación de la compensación se trató de amparar la importante labor realizada por la mujer en el hogar, reconociéndole y entregándole un porcentaje de los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio.

La compensación es una figura con un fin social y el objetivo de proteger a la mujer de un posible estado de necesidad y pobreza que en un momento

determinado pudiera encontrarse cuando se casa bajo el régimen de separación de bienes. Aplaudimos la creación de figuras jurídicas, programas sociales, y tipos de delitos para tratar de salvaguardar la esfera jurídica de la mujer.

Pero esto genera una desigualdad a la hora de juzgar, nos parece que no debería ser así sino equitativa la forma de resolver o atender los casos, sin importar la situación del género, porque observamos en las medidas sociales tomadas para conseguir una igualdad de género, que se crea una desigualdad sobre el género masculino, al dar en ocasiones preferencia a la mujer.

Lamentamos la injusticia en el varón como en la mujer que solo terminará con un cambio de la mentalidad de la sociedad, porque sin ello no se cumplirán los objetivos ni el fin para los cuales se crean las figuras jurídicas y entonces esas medidas tomadas pueden llegar a perjudicar al varón al colocarlo en una desigualdad de género.

Por ello, estamos de acuerdo en que se debe de atender y fortalecer la figura jurídica de la compensación, para su justa aplicación al momento de compensar el trabajo en el hogar sea este realizado por una mujer o por un hombre durante el matrimonio.

3.2.4 Sociales

La compensación, por la falta de una regulación, más justa y equitativa, ha creado consecuencias sociales importantes, una de ellas es la creciente población de jóvenes adultos que deciden abstenerse de celebrar el matrimonio porque un eventual divorcio, tendría como consecuencia la repartición de sus bienes, en la sociedad conyugal pero también en el régimen de separación de bienes si alguno de ellos cumple con los requisitos del artículo 267 fracción VI.

Esto puede ser un factor que al final de cuentas la sociedad pierda la base que la sustenta. Porque la falta de matrimonio, genera en las parejas una falta de seriedad respecto de la Institución de la familia, pues si deciden vivir en concubinato, la falta de responsabilidad hace fácil la separación y crear otro

vínculo de hecho aún más descompuesto y así vivir en un constante cambio inestable donde los principales afectados sean los hijos.

En cambio, el matrimonio, es la Institución de la cual emanan una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, y a falta de este, se adolece de certeza para el acceso a beneficios y responsabilidades a los que se puede hacer acreedor un cónyuge como el de la compensación.

Los incisos y sub incisos contenidos en este capítulo, exponen los problemas que se originan en la compensación, sociales, económicos y familiares, por ello, se resalta la necesidad de adicionar elementos para ser tomados en cuenta por el juez de lo familiar al emitir una resolución respecto del porcentaje de compensación, mismos que se exponen y explican en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 4 ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN DEL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Los elementos sugeridos en el desarrollo de este capítulo son una propuesta de herramientas de apoyo para que los jueces de lo familiar en la ciudad de México, una vez señalados en la ley los incorporen al estudio socio jurídico minucioso que realizan antes de deliberar sobre la compensación que corresponda al ex cónyuge solicitante por encuadrar su situación en las actividades realizadas durante el matrimonio a la luz de la fracción VI del artículo 267 y así puedan determinar de forma justa el porcentaje correspondiente en cada caso en particular.

La adición de estos elementos, no es para que cada uno de ellos sean requisitos de estricta observancia por el juez al momento de pensar el porcentaje de la compensación, porque es imposible que todos los casos estén dentro de las mismas situaciones jurídicas.

Por supuesto podría existir relación entre los elementos propuestos, pero es importante aclarar que están pensados para aplicarlos de forma autónoma y tendrían un valor probatorio pleno si solo uno se aplica en un caso en particular, porque el propósito es ayudar a conocer la verdad de la situación socio jurídica que envuelve a cada matrimonio para que los jueces emitan resoluciones más justas y proporcionales cuando se les solicite la compensación.

A continuación, exponemos la descripción y ejemplificación de cada uno de los elementos propuestos, su conexidad y relación entre ellos, el motivo y propósito general, que es demostrar la necesidad de reformar el código civil de la ciudad de México para que la figura jurídica de la compensación alcance el fin para el que fue creada.

4.1 Vigencia del matrimonio

El primer elemento que explicaremos es la vigencia del matrimonio, pensamos debe tomarlo en cuenta el juez de lo familiar de la ciudad de México por las siguientes consideraciones.

La compensación, tiene como objetivo sanear económicamente a quien desempeño el trabajo realizado en el hogar y el cuidado de la familia, respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio para no dejarlo en estado de pobreza e insolvencia económica.

Partiendo de lo anterior, el juez debe considerar el tiempo que duro el matrimonio, para determinar el porcentaje de la compensación, siempre y cuando quien la solicita se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos. Para explicar mejor este elemento lo ejemplificamos de la siguiente forma:

MARÍA, contrajo matrimonio con JOSÉ, el día 1° de febrero del 2014, decidieron someter su matrimonio al régimen patrimonial de separación de bienes. Durante su matrimonio, JOSÉ se dedicó a trabajar y tuvo la posibilidad de adquirir dos casas y un coche. Mientras MARÍA se dedicó exclusivamente a realizar los trabajos del hogar, porque no tuvieron hijos.

En febrero de 2016, MARÍA, demanda a JOSÉ la disolución del matrimonio y solicita la compensación por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 267 fracción VI del multicitado Código sustantivo.

MARÍA demostró al juez de lo familiar, cumplir con uno de los dos elementos establecidos en la ley, porque su actividad preponderante fue el cuidado del hogar, por ello, debe de ser compensada hasta con el 50 por ciento de los bienes adquiridos por su ex cónyuge que en este caso fue JOSÉ, argumentó el estado de pobreza en el que se podría encontrar de no recibir la compensación, porque JOSÉ se quedaría con las dos casas y con el coche.

Del ejemplo anterior, se observa a MARÍA haber cumplido con uno de los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 267 del multicitado código civil, lo cual la haría acreedora por concepto de la compensación, de hasta un 50 por ciento del valor total de las dos casas y del coche adquirido por JOSÉ.

No consideramos justo, que pueda acceder hasta el 50 por ciento de esos bienes, porque solo vivieron casados por dos años, tiempo que dedicada a

las laborales del hogar estuvo impedida para poder trabajar, pero tiempo que no deja a una persona en estado de necesidad y menos de pobreza.

Además, si bien es cierto que la compensación pretende reconocer la labor desempeñada en el hogar, lo cual también consideramos debe ser justamente recompensado, evidentemente, la repartición excesiva de hasta un 50 por ciento del valor total de los bienes, resultaría injusto si equiparamos el trabajo desempeñado en el hogar, con el realizado para adquirir los bienes, en este caso en particular, donde MARÍA sólo se dedicó dos años a las labores del hogar, mientras JOSÉ, se dedicó a trabajar para solventar los gastos del hogar, los referentes a satisfacer las necesidades de su entonces cónyuge y aparte adquirir los bienes antes mencionados.

A lo largo de esta investigación, se ha apoyado la idea de lograr la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, inclusive se compense por el tiempo dedicado a las labores del hogar aunque no haya sido la actividad preponderante, pero en el ejemplo planteado, consideramos un exceso concretar la compensación con hasta el 50 por ciento, porque ese criterio pone en estado de desigualdad a JOSÉ.

Son importantes las labores del hogar, y deben compensarse, pero en el caso planteado por el breve tiempo de duración del matrimonio, no es posible causar un daño patrimonial, ni económico, porque esa cantidad de años, no limitan a una persona para posteriormente obtener un empleo, solventar sus propios gastos y adquirir sus propios bienes.

La forma de compensar, nos parece debería ser con base a un porcentaje justo para ambos, sí compensar a MARÍA por el trabajo desempeñado en el hogar, pero sin sentenciar a JOSÉ, a entregar hasta la mitad de los bienes adquiridos.

4.2 Tiempo dedicado al cuidado del hogar o de los hijos

La práctica jurídica nos dice ser común, escuchar de la persona que está solicitando la compensación, el argumento de haberse dedicado a los cuidados

del hogar o en su caso al de los hijos, pero no fue su actividad preponderante por haber laborado y obtener ingresos.

En este caso la figura jurídica de la compensación, requiere del estudio minucioso, porque si las actividades desempeñadas en el hogar fueron realizadas por ejemplo durante 10 años o más, merecen ser reconocidas y gratificadas, pero al no cumplirse con la preponderancia de las actividades relacionadas al hogar, el porcentaje debería ser menor del 50 por ciento que establece la ley.

Porque el texto vigente de la ley, establece como requisito a quien solicita un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio, haber hecho de las actividades del hogar o el cuidado de los hijos su actividad preponderante.

Lo que se pretende con este elemento, es lograr el reconocimiento al cónyuge que dedicó parte de su vida durante el matrimonio con una persona a las actividades correspondientes a atender las necesidades de la familia, y después tuvo la oportunidad de desempeñar un trabajo, se debe dar también un porcentaje. Para explicar lo anterior, ponemos el siguiente ejemplo:

MARÍA, contrajo matrimonio con JOSÉ el día 1° de febrero de 1992, decidieron someter su matrimonio al régimen patrimonial de separación de bienes. Durante su matrimonio, tuvieron dos hijos, uno llamado RAÚL y el otro PEDRO.

Durante su matrimonio, JOSÉ se dedicó a trabajar y tuvo la posibilidad de adquirir tres casas. Mientras que MARÍA sólo se dedicó 10 años a los trabajos del hogar y al cuidado de sus hijos. Del 1° de febrero de 1992 al 1° de febrero de 2002.

Decidieron divorciarse en febrero de 2016, y MARÍA solicita la compensación. El matrimonio duró 24 años, de éstos, MARÍA se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pero esta no fue la actividad preponderante, porque no fue a la que dedicó más tiempo durante la vigencia de su matrimonio, porque 14 de los 24 años de duración del matrimonio se dedicó a trabajar y sólo 10 años al cuidado del hogar y de los hijos.

A nuestra consideración, debe recibir la compensación por el tiempo dedicado a las actividades del hogar y principalmente por haberse dedicado al cuidado de los hijos, en los primeros 10 años de vida matrimonial, donde los menores requieren de una constante vigilancia, atención y amor de sus padres para favorecer su correcto desarrollo, actividad sumamente importante para el desarrollo integral de la familia, pero por no haber sido la actividad a la que se dedicó preponderantemente. Para poder acceder hasta al 50 por ciento de los bienes, tendría que haberse dedicado la mayor parte del tiempo durante el matrimonio al cuidado del hogar y de los hijos.

Como está establecido en la ley, no debería de compensarse a MARÍA por no haber sido esa su actividad preponderante.

Lo anterior, porque MARÍA, también trabajó, durante 14 años y en ese tiempo estuvo en posibilidad de adquirir bienes, y si decidió no adquirirlos, por lo menos no tuvo impedimento alguno para hacerlo.

4.3 Pensión alimenticia

Este tercer elemento, requiere una amplia explicación, porque podría ser motivo de confusión, porque la figura de la compensación y la Institución de los alimentos entre los cónyuges, son diferentes y tienen orígenes distintos.

La compensación es el derecho que tiene el ex cónyuge para pedir al otro un porcentaje de los bienes que adquirió durante la vigencia del matrimonio como indemnización por las actividades realizadas al no tener en algunos casos la oportunidad de adquirir bienes durante el matrimonio. Mientras que los alimentos que subsisten una vez disuelto el vínculo matrimonial, se otorgan cuando uno de los cónyuges no cuenta con los recursos suficientes para solventar sus alimentos.

El Código Civil vigente en la ciudad de México, establece en el artículo 302 que entre los cónyuges están obligados a darse alimentos y la ley determina la subsistencia de dicha obligación en caso de divorcio.

Si en un matrimonio, los cónyuges se casaron bajo el régimen de separación de bienes y deciden divorciarse, y si uno de los ex cónyuges solicita una pensión alimenticia y cumple con los requisitos establecidos en la ley, el otro ex cónyuge debe de proporcionarlos.

En el mismo supuesto donde uno de los cónyuges ya es acreedor a pensión alimenticia y además demanda la compensación de hasta el 50 por ciento del valor total de los bienes, las obligaciones económicas causarían un perjuicio económico al ex cónyuge deudor, porque deberá cubrir la obligación de dar alimentos y además dar hasta el 50 por ciento de su patrimonio.

Para sustentar lo anterior, debemos explicar paso a paso porqué es necesario establecer, si una persona ya es acreedora a una pensión alimenticia, se debe de compensar con un porcentaje menor al establecido en la ley, inclusive se debería de fijar un porcentaje menor de la mitad, un 20 por ciento del valor total de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. A continuación se ejemplificará lo anterior.

JOSÉ y MARÍA deciden casarse por separación de bienes en el año de 1987 y se divorciaron en el 2017, el matrimonio duró 30 años, durante la vida matrimonial JOSÉ proveyó para satisfacer las necesidades del hogar y MARÍA hizo del cuidado del hogar su actividad preponderante.

Deciden divorciarse, se condena a JOSÉ, al pago de una pensión alimenticia por el mismo tiempo que duró el matrimonio a favor de MARÍA.

Posteriormente, MARÍA demanda a JOSÉ el pago del 50 por ciento de los bienes que adquirieron durante la vigencia del matrimonio, y se condena a JOSÉ al pago de ese porcentaje.

En el supuesto anterior, cuando el juez determina que subsiste la obligación de dar alimentos entre los cónyuges y además otorgar el 50 por ciento de los bienes por motivo de la compensación.

Lo anterior afecta económicamente a JOSÉ, porque él fue quien durante 30 años se encargó de proporcionarle lo necesario a María durante el matrimonio. Si se demuestra que debe de seguir otorgando alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio, JOSÉ, durante los próximos 30 años,

debe de seguir manteniendo a su ex cónyuge, a pesar de haberse disuelto el vínculo matrimonial y si el juez de lo familiar determina la entrega de un porcentaje del 50 por ciento de los bienes, las finanzas de JOSÉ se verán afectadas por los próximos 30 años.

Con la figura de la compensación se pretende compensar a quién desempeño las labores del hogar, pero debe considerarse que al aplicar el porcentaje expresado en la ley, se dejaría sin efecto el fin de igualdad de condiciones por razones de género, al percibirse una tendencia a favorecer a la mujer, lo cual es injusto.

Por lo tanto se debería fijar un porcentaje menor al 50 por ciento, porque si bien es cierto se cumple con los requisitos para pedir la compensación, también lo es que MARÍA por recibir una pensión alimenticia no caería en estado de necesidad durante los próximos 30 años. Así es justo compensar con un porcentaje de los bienes de JOSÉ para reconocer la importante labor desempeñada durante esos años de matrimonio por MARÍA, pero sin causar perjuicio económico al deudor.

4.4 Edad de los cónyuges

El cuarto elemento a considerar es la edad de los cónyuges, porque una vez disuelto el vínculo matrimonial los divorciados en muchos casos aún se pueden incorporar al mercado laboral y así valorar si hubo daño económico por haberse dedicado al cuidado del hogar o en su caso al cuidado de los hijos.

Como se expuso con anterioridad, en nuestra ciudad se observa como la duración de los matrimonios es cada vez más corta. En cambio, según la página del INEGI, se registraron 7,265 divorcios en el año 2000⁴⁸, y para el año 2015 se registraron 12,214,⁴⁹ por lo cual no deberían tener problema para trabajar. Puesto que hasta el año 2013 las mujeres que se divorciaron tenían la

⁴⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFÍA, Nupcialidad Conjunto de datos: Divorcios, 2015, [En línea]. Disponible:

http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=12238 19 de septiembre de 2017, 14:34 pm.

⁴⁹ *Ídem*.

edad promedio de 37 años y el hombre de 40 años⁵⁰ y dicha edad al parecer disminuye conforme avanza el siglo.

En un supuesto donde un matrimonio dura 5 años, donde los cónyuges adquieren bienes, pero se divorcian a la edad de 30 años, los dos se encuentran aún posibilitados para poder trabajar.

Si el ex cónyuge que solicita la compensación, es una persona joven, capaz de desempeñar cualquier tipo de trabajo, podrá sostenerse, adquirir bienes y así no causar daño porque como el matrimonio no fue de larga duración, sólo se debe de compensar con un porcentaje menor para gratificar el tiempo que se dedicó a las labores del hogar, por lo tanto debería de ser menor el porcentaje de los bienes a compensar.

Atendiendo a la exposición de motivos que origino la compensación, donde se explica que no se debe de dejar en estado de necesidad ni de pobreza, estamos de acuerdo se compense, pero con un porcentaje menor.

Así combinada la edad de los cónyuges, con el tiempo que duró el matrimonio, podría determinarse un porcentaje más justo para ambos.

4.5 Condiciones de salud

La condición de salud de los cónyuges es el quinto elemento a proponer, debería considerarse al disolver el matrimonio, porque sería un factor para establecer el porcentaje de compensación por lo siguiente:

Si los cónyuges al disolver el vínculo matrimonial se encuentran en óptimas condiciones de salud, para desempeñar cualquier actividad laboral que les permita obtener ingresos propios, aun cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley para poder ser acreedores a la compensación, debería ser menor el porcentaje.

Pero cuando en cambio, en el caso, donde uno de los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio, adquirió alguna enfermedad crónica, quedó

⁵⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFÍA, Divorcios, 2013, [En línea]. Disponible: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P> 19 de septiembre de 2017, 14:38 pm.

incapacitado o algunas de sus capacidades se ven limitadas para poder trabajar, es correcto se otorgue el porcentaje de hasta el 50 por ciento que establece la ley por su condición de salud y si esa disminución en sus capacidades se dio durante el matrimonio, debe de salvaguardarse su derecho económico lo mejor posible.

Así el estudio de las condiciones de salud de los cónyuges junto con el cuarto elemento la edad de los mismos, puede crear un panorama al juez, para poder deliberar cuál es el porcentaje correcto para compensar, porque puede desprenderse del estudio que el cónyuge, si es acreedor a una compensación, pero también es joven y está saludable para poder desempeñarse en la actividad laboral que desee.

Por lo tanto, si del análisis hecho de los dos elementos se desprende que el cónyuge que solicita la compensación aún tiene una edad de hasta 40 años, se estaría en posibilidades de emplearse y obtener recursos económicos para satisfacer sus necesidades pero si su salud no se lo impide, considerar esa situación para fijar el porcentaje de la compensación pero de igual manera sin llegar al porcentaje fijado por la ley.

En cuanto a la edad de los cónyuges y las condiciones de salud, proponemos sean estudiados de forma conjunta y determinar un porcentaje tal y como es propuesto en el sub inciso 4.7.

4.6 Capacidad profesional

El sexto elemento propuesto está relacionado con la capacidad de los cónyuges para trabajar profesionalmente o en algún arte u oficio, aunado a la capacidad sean jóvenes y estén en condiciones óptimas de salud, en cuyo caso la compensación debería otorgarse en un porcentaje menor al del 50 por ciento.

Se insiste en que cuando uno de los cónyuges se dedicó a las labores del hogar debe ser compensado, pero la compensación no debería ser de hasta un 50 por ciento, porque se está equiparando la compensación prácticamente con la sociedad conyugal.

A los cónyuges que tengan la oportunidad de obtener un ingreso, antes y durante el tiempo que duró el matrimonio, hayan realizado alguna actividad económica profesional, que no haya sido preponderante, y que el otro ex cónyuge, compruebe que por su capacidad intelectual, profesional o algún antecedente existente, se pudiere comprobar la posibilidad de sostenerse, debería compensarse en la medida de reconocimiento por la labores desempeñadas en el hogar y no, por estado de necesidad.

Por ello, si el ex cónyuge solicitante de la compensación puede desempeñarse en un arte, oficio o profesión, la compensación sea de hasta el 30 por ciento del valor total de los bienes del ex cónyuge deudor.

4.7 Propuesta de adición

Los elementos explicados en los sub incisos precedentes, se proponen en el presente como elementos a considerar por los jueces de lo familiar para resolver respecto del porcentaje correspondiente al ex cónyuge que tiene derecho y solicita la compensación.

Así el texto del presente inciso, tiene como objetivo, mostrar el extracto del texto vigente del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal relacionado con el tema de la investigación y la propuesta de reforma, al citado artículo para la mejor aplicabilidad de la figura jurídica de la compensación.

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Con el desarrollo de la investigación se han expuesto una serie de motivos que consideramos limitan a los jueces de lo familiar de la ciudad de México en la aplicabilidad justa de la figura jurídica en estudio y ello consideramos a causa de la redacción del texto de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con lo que resulta sólo en la aplicación de la ley, pero no siempre imparten justicia. Por ello, proponemos la reforma al texto de la fracción VI del artículo 267, en el siguiente tenor:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge. El juez de lo familiar para fijar el monto de la compensación deberá considerar lo siguiente:

a) Tiempo de duración del Matrimonio menor a 10 años, 20 por ciento.

b) Tiempo dedicado al cuidado del hogar o de los hijos por mínimo 15 años siendo esta la única actividad, 30 por ciento.

c) Pensión alimenticia y demás obligaciones del ex cónyuge deudor para con el ex cónyuge y los hijos, o sólo para el ex cónyuge acreedor, 30 por ciento.

d) Edad de los cónyuges, si quien lo solicita tiene menos de 40 años, y si del resultado del examen médico emitido por médico que trabaja en una institución de salud pública se indica que el ex cónyuge goza de óptimas condiciones de salud que no le impiden desempeñar sus actividades diarias, 20 por ciento, de lo contrario, si rebasa la edad de 40 años o no tiene la capacidad física para trabajar, hasta con 40 por ciento.

e) Capacidad para desempeñar algún oficio, arte o profesión, 30 por ciento.

Así la propuesta de adición al artículo 267 fracción VI del Código Civil aplicable en la ciudad de México, es el resultado de la investigación y consideramos necesaria la modificación a la figura de la compensación, en atención a los cambios que se presentan en nuestra sociedad y en la familia, para consolidar un estado de igualdad y equidad entre el ex cónyuge acreedor a la compensación y el ex cónyuge deudor.

CONCLUSIONES

Primera.- El matrimonio es la Institución del Derecho de Familia que obliga a los cónyuges a someter sus bienes a uno de los regímenes patrimoniales regulados por el Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal forma un fondo patrimonial común donde los cónyuges tienen el dominio y pueden consultarse sobre la administración de los bienes. En cambio, el régimen de separación de bienes reserva para cada cónyuge el dominio y administración de sus bienes presentes y futuros, sin necesidad de consultarse uno a otro sobre la administración de los mismos.

Segunda.- El divorcio de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, permite al cónyuge dedicado al hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio solicitar a su ex cónyuge el pago de una compensación.

Por lo tanto, los cónyuges que eligen el régimen patrimonial de separación de bienes no tienen la certeza jurídica de conservar el dominio total de los bienes adquiridos durante el matrimonio en caso de divorcio.

Tercera.- El legislador inserta la figura jurídica de la compensación en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal como medio para garantizar la entrega de bienes al ex cónyuge sea mujer o varón, pero que casado bajo el régimen de separación de bienes cumpla con los supuestos expresados por la ley.

Lo cual implica que la compensación como medio para garantizar la entrega de bienes al ex cónyuge solicitante, debería ser fijada por el juez de manera que se evite a las partes (ex cónyuge solicitante-acreedor y ex cónyuge deudor) recurrir a mentiras para convencerlo de quien tiene la razón, evitándose así procedimientos tardados, el desgaste innecesario entre los ex cónyuges y el de las relaciones familiares entre los ex cónyuges y los otros familiares.

Cuarta.- El juez de lo familiar sin que la ley regule un parámetro para fijar un porcentaje justo del monto de la compensación ésta facultado para condenar al ex cónyuge deudor a la entrega del porcentaje de hasta el 50 por ciento de los bienes que adquirió durante el matrimonio.

Por lo tanto, para que el juez de lo familiar fije el porcentaje justo del monto de la compensación se requiere de modificaciones a la ley para adecuarse a las situaciones actuales que viven los divorciantes, sin perjuicio para el ex cónyuge solicitante de la compensación como para el ex cónyuge deudor.

Quinta.- El objetivo general planteado se alcanzó porque el análisis jurídico, social y procesal, de estos tres componentes se derivó la presencia de elementos que deberían estar presentes al momento de que el juez fija el porcentaje de la compensación.

Porque el análisis jurídico muestra la presencia de lagunas en la ley que derivan en inequidad. Y del análisis social, se observaron distintas situaciones que agregan complejidad a la aplicación justa de la figura en comento, y el

análisis procesal hizo evidente la ausencia de inmediatez, condición requerida para la impartición de justicia.

Sexta.- La hipótesis de trabajo versó sobre si con la adición de más elementos se contribuye a que el juez de lo familiar en ciudad de México realizamos un estudio más minucioso para determinar en cada caso el cálculo justo del porcentaje de los bienes a entregar por concepto de compensación y logre así para ambas partes la distribución equitativa del patrimonio, en comparación con la consideración que actualmente hace el juez para fijar el porcentaje por concepto de compensación, sólo a partir de los dos elementos señalados en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, la hipótesis de trabajo se comprobó, porque con la adición de más elementos a los dos vigentes el juez de lo familiar estará en posibilidad de determinar el cálculo de un porcentaje justo de bienes para ser entregados por concepto de compensación.

Séptima.- El estudio de la familia hizo evidente que es una institución natural. El estudio del Derecho de Familia mostró el reconocimiento de esta disciplina jurídica de la familia como institución natural y el estudio de las Instituciones del Derecho de Familia mostró cuáles se ocupan de regular las relaciones de quienes integran a la familia.

En consecuencia, el objetivo se consiguió porque el estudio de la familia permitió ver en la familia el núcleo de la sociedad, al Derecho de Familia como la disciplina que regula las relaciones entre los cónyuges, entre los cónyuges y

sus bienes y entre los cónyuges y sus hijos y el estudio de las Instituciones del Derecho de Familia identificar a las Instituciones vinculadas con la figura jurídica de la compensación.

Octava.- La falta de delimitación de la preponderancia del ex cónyuge solicitante de la compensación de haberse dedicado al cuidado del hogar o de los hijos durante el matrimonio constituye una parte del problema para que el juez fije el porcentaje por concepto de compensación, la otra parte resulta de la insuficiencia de los dos elementos vigentes para determinar el porcentaje de la compensación.

Por lo tanto, el objetivo se concretó puesto que el juez de lo familiar por una parte, requiere para fijar el porcentaje de la compensación de la regulación de la delimitación del tiempo durante el cual el ex cónyuge se dedicó al cuidado del hogar o de los hijos durante el matrimonio y también de la adición de otros elementos a los establecidos en el Código Civil vigente en ciudad de México para lograr que el porcentaje fijado por él por concepto de compensación sea resultado del análisis del elemento relacionado con el supuesto jurídico que motivó la solicitud de compensación y de la delimitación de la preponderancia para evitar que en la práctica se observen diversas interpretaciones por parte de los jueces de lo familiar.

Novena.- El objetivo particular indicado en el capítulo 4, para proponer la adición de elementos para fijar el porcentaje justo de la compensación señalado en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal se obtuvo, porque no obstante que la figura de la compensación ha sido reformada

para modificar los elementos que debe cumplir el ex cónyuge que promueve la compensación.

Sin embargo, las reformas a la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal no adicionaron elementos importantes como por ejemplo: La vigencia del matrimonio, el tiempo dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, el hecho de ser acreedor de pensión de alimentos, la edad de los cónyuges al momento de divorciarse, la condición de salud o la capacidad profesional del ex cónyuge que solicita la compensación.

Décima.- La compensación es la figura jurídica que faculta a la mujer como al varón en ciudad de México para solicitarla ante el juez de lo familiar por el trabajo desempeñado en el hogar o por el cuidado de los hijos durante el matrimonio y aunque suele ser la mujer quien realiza con mayor frecuencia las dos actividades enunciadas, hoy en día también hay algunos varones que las realizan.

El artículo 4° constitucional señala en la primera línea: El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Y sin embargo, la solicitud de compensación presentada por una mujer en comparación con la presentada por un varón se ha viciado, porque al momento de concederla el juez de lo familiar suele favorecer a la mujer, en más ocasiones que al varón atentándose así contra el derecho del varón a ser tratado igual a la mujer conforme a la ley.

Décima primera.- El ex cónyuge facultado para solicitar la compensación en ocasiones le resultan insuficientes para acreditar su pretensión los elementos vigentes en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La insuficiencia de elementos propicia: dilación del procedimiento porque el pretensor sea el ex cónyuge acreedor o el ex cónyuge deudor no acredita lo manifestado o porque en juez resta valor probatorio a una prueba al no considerarla medio idóneo para conocer la verdad, en uno o en otro caso suele haber inconformidad por considerarse por alguna de las partes desproporcionado o injusto el porcentaje de la compensación fijado en la resolución y muchas veces sobreviene la impugnación de la resolución.

Décima segunda.- La falta de más elementos en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, limita al juez de lo familiar en ciudad de México para tomar en consideración los medios de prueba ofrecidos por las partes, y quede a su juicio, determinar compensar con el 50 por ciento que señala la ley o decida fijar un porcentaje aleatorio por debajo del autorizado por la ley o de plano abstenerse de autorizar la entrega de la compensación al ex cónyuge solicitante, por no estar facultado el juez para observar elementos importantes que no están regulados en la ley y sin embargo, deberían ser considerados al momento de determinar el porcentaje de la compensación cuando esta proceda.

Décima Tercera.- El trabajo del hogar y cuidar de los hijos durante el matrimonio son dos actividades que por el divorcio merecen ser compensadas.

Por lo tanto, como las dos actividades en comento, sea que durante el matrimonio las haya realizado el ex cónyuge mujer o varón son arduas e importantes para la vida en matrimonio para fijar el porcentaje justo de la compensación es necesario que el juez disponga de los medios que le permitan

determinar el tiempo que dedico el ex cónyuge solicitante de la compensación a la realización de dichas actividades para establecer un porcentaje justo.

Décima cuarta.- A causa de la disminución de la duración de los matrimonios en la ciudad de México, respecto de aquellos matrimonios regidos por el régimen de separación de bienes, como con la compensación se pretende que el juez de lo familiar autorice al ex cónyuge recibir bienes que lo compensen por el tiempo que dedicó durante el matrimonio a las labores del hogar y/o a cuidar los hijos.

Por esta razón el tiempo de vigencia del matrimonio de los cónyuges que decidieron someter su matrimonio al régimen de separación de bienes, debe ser considerado un elemento primordial para que el juez determine el porcentaje de la compensación.

Décima quinta.- El tiempo dedicado por un cónyuge al cuidado del hogar y en especial al cuidado de los hijos, es importante, porque en el primer caso se ocupa de conservarlo y respecto de los hijos a educarlos y formarlos, porque en la infancia el ser humano adquiere gran parte de los valores y hábitos.

El cónyuge dedicado a realizar una o ambas actividades merece ser compensado hasta con el 50 por ciento. Sin embargo la redacción del texto actual de la fracción VI del artículo 267, exige se cumpla con haberse ocupado el cónyuge durante el matrimonio preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos, pero no señala el tiempo a cubrir para comprobar la preponderancia, por lo tanto, el tiempo que durante el matrimonio dedicó el

solicitante de la compensación debe ser un elemento a ser considerado por el juez sin que haya sido preponderante.

Décima sexta.- El ex cónyuge puede hacerse acreedor al pago de una pensión de alimentos y también a la compensación, ello, por ser común que en caso de divorcio se solicite el cumplimiento de ambas obligaciones, se debe ser justo y equitativo para que ninguno de los dos ex cónyuges quede en estado de necesidad económica.

Por lo tanto, los jueces de lo familiar, deben considerar como elemento el derecho a recibir pensión de alimentos, porque el que está obligado a dar compensación y dar una pensión alimenticia, puede ver afectada su economía.

Décima séptima.- La compensación, se pensó para ser otorgada al ex cónyuge dedicado al desempeño del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos y por ello se vio imposibilitado para trabajar, pero si al momento de divorciarse se es aún joven para trabajar se estaría en posibilidad de formar un patrimonio.

Entonces si el ex cónyuge solicitante de la compensación es joven no estaría imposibilitado para trabajar y se entiende que no se le ha causado un perjuicio económico. Por esa razón el juez de lo familiar debe incorporar a su estudio el elemento de la edad del divorciante que solicita la compensación para determinar el porcentaje justo respectivo.

Décima octava.- Si uno de los fines del matrimonio es la ayuda mutua y si por el divorcio se da por terminado la continuación de ese fin, pero al

momento de tramitar la compensación, el ex cónyuge se ve imposibilitado para trabajar por el deterioro de su salud, lo justo es que se compense con un porcentaje que ayude a solventar los gastos de recuperación.

De ahí que el estado de salud al momento de tramitar la compensación, debe de ser elemento importante que el juez debe considerar para determinar el porcentaje de la compensación.

Décima novena.- El ex cónyuge dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, estuvo imposibilitado durante el matrimonio para trabajar. Pero, si está calificado para desempeñar algún arte, oficio o profesión el juez debe tomar en cuenta ese elemento.

Porque, con la compensación se busca evitar que el ex cónyuge caiga en estado de necesidad, pero si cuando el ex cónyuge solicitante de la compensación cuenta con la capacidad de incursionar en el mercado laboral debe entenderse estar apto para no caer en estado de necesidad y si por el contrario para adquirir bienes fruto de su trabajo.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.*, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford, México, 2004.
- CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Leyer, Segunda edición, Colombia, 2004.
- CRUZ GALLARDO, Bernardo, La guarda y custodia de los hijos en las crisis Matrimoniales, La Ley, Madrid, 2012.
- DAZA CORONADO, Sandra Milena, Derecho de Familia, Universidad Católica de Colombia, Colombia, 2015.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, T. II, Decimosexta edición, Porrúa, México, 2002.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., El régimen patrimonial del Matrimonio en México, Tercera edición, Porrúa, México, 1991.
- ORIZABA MONROY, Salvador, Nociones de Derecho Civil, Sista, México, 2007.
- PÉREZ CHÁVEZ, José, *et al.*, Sociedad Conyugal y Divorcios, Tax, México, 2012.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de los padres y de los hijos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 43
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, T. Segundo, Décima edición, Porrúa, México, 2003.
- SCJN, Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

- VIDAL TAQUINI, Carlos H., Régimen de bienes en el matrimonio, Tercera edición, Astrea, Buenos Aires, 1993.

Metodología

- ALMAZÁN ALANIZ, Pablo Roberto, Metodología de la Interpretación y de la Integración Jurídica, Aplicadas al Derecho del Trabajo y al de la Seguridad Social, Porrúa, México, 2008.
- ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel, Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una Nueva Perspectiva, Santiago de Chile, 2002.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica; Elaboración de Tesis de Licenciatura, Maestría y Doctorado, Tesinas y otros Trabajos de Investigación Jurídica, Porrúa, México, 2012.

Legislación vigente

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal

Legislación derogada

- Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Diccionarios

-ABBAGNANO, NICOLA, Diccionario de Filosofía, FCE, Tercera edición, México, 1998.

-PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2003.

Páginas electrónicas

-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que presenta el Diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.” Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, Año 3, 17 de abril del año 2000, N° 10. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-dd934d51c8db9ba34ac07900e83a845c.pdf>, 19 de septiembre de 2017, 10:37 am.

-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, “Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la coalición parlamentaria social socialdemócrata; así como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio” Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, Año 2, 27 de agosto del año 2008, N° 01. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-29d877a2d50013f22c7ee4613fc35a2d.pdf>, 19 de septiembre de 2017, 10:28 am.

-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, “Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto

a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.” Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, Año 2, 28 de abril de 2011, Núm. 141-A. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c26a64f3f3247de5fe7c2ac665862b39.pdf>, 19 de septiembre de 2017, 11:45 am.

-CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1993. [En línea]. Disponible: <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>, 4 de octubre de 2017, 15:40 pm.

-GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Catálogo Único de Trámites y Servicios del GDF-Divorcio Administrativo, 2017. [En línea]. Disponible: http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/divorcio_administrativo_tdp, 19 de septiembre de 2017, 15:45 pm.

-INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFÍA, Nupcialidad, 2015. [En línea]. Disponible: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>, 19 de septiembre de 2017, 14:30 pm.

-INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFÍA, Nupcialidad Conjunto de datos: Divorcios, 2015, [En línea]. Disponible: http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=12238, 19 de septiembre de 2017, 14:34 pm.

-MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, 2008. [En línea]. Disponible: <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog>, 19 de septiembre de 2017, 11:17 am.

-ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, 1979. [En línea]. Disponible: <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/40-convencion-cedaw.pdf>, 19 de septiembre de 2017, 18:15 pm.

-PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, IJ-UNAM, México, 2010. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/12.pdf>, 19 de septiembre de 2017, 16:25 pm.

-SECRETARÍA DE ESTADO, Ley Sobre Relaciones Familiares, 2017. [En línea]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/indexB.html>, 19 de septiembre de 2017, 18:05 pm.

-SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 2017. [En línea]. Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf, 19 de septiembre de 2017, 17:15 pm.

-SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Leydel29-dic-1914.pdf, 2017. [En línea]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf>, 19 de septiembre de 2017, 16:46 pm.